GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

RECIBIDO
13 ENE 2015
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

566

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
9:25
07 ENE 2015
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca vengo a presentarle, en mi calidad de diputado de esta LXII legislatura la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 62, 63, 66, 67, 68, 76, 78, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103,104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273,274, 275, 276,277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296,297,298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317 y se agregan los

siguientes artículos: 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367 y 368. Todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito:

PRIMERO: presente en la próxima sesión del pleno, la referida incitativa con proyecto de Decreto.

SEGUNDO: acuerde conforme a derecho.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 06 de enero del año 2015

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE JUVENTUD Y DEPORTE
DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 06 de enero 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

El suscrito diputado **SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL**, integrante de Unidad Popular, con la potestad que me confiere los artículos 50 fracción primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, presento a este Honorable Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 62, 63, 66, 67, 68, 76, 78, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103,104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266,

267, 268, 269, 270, 271, 272, 273,274, 275, 276,277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295; 296,297,298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317. Se derogan los artículos: 64, 65, 71, 72, 73, 74 y 75. Se agrega un artículo: 118 bis; todos del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca.

Exposición de Motivos

Las reformas a nuestra Carta Magna en materia electoral realizadas por el H Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, así como de la reforma en la misma materia realizada por el H Congreso del Estado de Oaxaca, requieren que nuestro orden jurídico electoral sea correspondiente con tales reformas, por esa razón se presenta la armonización de las normas en nuestra ley particular.

Ante la magnitud de las reformas tales como la publicación de una nueva ley general de las instituciones y procedimientos electorales, así como de una nueva ley de los partidos políticos, la inclusión de un nuevo libro sobre las candidaturas independientes en la ley nacional sobre las instituciones y procedimientos electorales, nos obligan a la elaboración de una nueva ley de las instituciones y procedimientos electorales para el Estado. Por ello se propone una nueva ley electoral que llamamos: Ley de Instituciones y procedimientos Electorales de Oaxaca. Se sustituye la expresión "Instituciones Políticas" en razón de que en congruencia con la legislación nacional, se requiere legislar sobre los partidos políticos en especial.

Se debe de considerar que es la Constitución General de la República la que establece la distribución de competencias entre la federación y los Estados en la materia electoral, alavés la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), es una norma en que se deben ajustar las leyes electorales locales. En esta tesitura, la

especificidad de las normas locales no puede contradecir las normas de esta ley.

Si se atiende a lo establecido en el artículo 2 de la LGIPE, la ley local sólo deberá reglamentar lo referente a:

1.- Los derechos y obligaciones político- electorales de los ciudadanos oaxaqueños. En esta materia, se amplía a los oaxaqueños residentes en el extranjero para votar para la elección de gobernador.

2.- La función estatal de organizar las elecciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos.

3.- Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales y

4.- La integración del organismo electoral local.

En este sentido, la ley electoral de Oaxaca sólo puede abordar estos temas. Esto implica dejar de lado, en otra ley reglamentaria el asunto de la normatividad de los partidos políticos.

Es importante señalar que hay temas electorales que son competencias exclusivas de ambas órdenes electorales y materia de colaboración, así lo establece el artículo 4 de la LGIPE. Por ejemplo en materia de concurrencia está lo relativo a la promoción de la participación ciudadana.

Desde el artículo primero de la propuesta se hace énfasis en la igualdad y paridad entre mujeres y hombres, así como se introduce el principio de la integralidad de las elecciones, es decir, cada elección es un hecho concatenado en todas sus etapas. Asimismo se reafirma el respeto por las elecciones en los pueblos indígenas.

Es importante considerar que en nuestro país ha surgido un nuevo orden jurídico en materia electoral que tiende a la creación de un sistema electoral nacional, conjuntando el orden jurídico federal en la

materia con el de los Estados componentes de la Federación. Esta nueva distribución de competencias, su misma conjunción en diversas materias, obliga a las legislaturas estatales realizar un esfuerzo de interpretación y de armonización con el propósito de lograr leyes que contribuyan al desarrollo de nuestro sistema electoral.

En primer lugar, se propone que la Ley electoral se le denomine Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca (LIPEO), en razón de que existe ya una Ley General de Partidos Políticos que abarca lo referente a estas instituciones políticas por lo que sale sobrando lo referente a las mismas. Asimismo, en congruencia con lo anterior se propone que el órgano administrativo electoral se le denomine: Instituto Estatal Electoral.

Existe una nueva forma de participación ciudadana que se refiere a la Consulta Popular, figura reconocida en nuestra Carta Magna y en la particular del Estado, por ello, esta nueva forma de participación de los ciudadanos oaxaqueños cobra materialidad en este nuevo ordenamiento jurídico al facultar a la autoridad electoral sobre la materia. Cabe señalar que la Consulta Popular no sustituye a los mecanismos de consulta, establecidos en el derecho internacional para los pueblos indígenas.

La paridad de género se registra con puntualidad en esta propuesta, pero se amplía en las elecciones por sistemas normativos indígenas al establecer la obligación de las Asambleas de postular a mujeres en sus elecciones, que deberá asentarse en el acta respectiva.

De importancia fundamental es referente a la igualdad y paridad de género en las elecciones, en primer lugar se plantea como un derecho de mujeres y hombres, y una obligación para los partidos a la hora de postulación de los candidatos. Asimismo en los distritos con mayoría de población indígena se establece el derecho de los pueblos a postular a ciudadanos de la o las etnias correspondientes y la obligación de los partidos de postular a mujeres y hombres indígenas.

Con el propósito de tener representaciones que correspondan a los legítimos intereses del pueblo oaxaqueño, se faculta a los ciudadanos solicitar a los partidos políticos toda información sobre sus candidatos, así como la obligación de los partidos políticos de postular sólo a candidatos que tengan un modo honesto de vivir bajo su entera responsabilidad, asimismo, se establece como requisito de registro de los candidatos presentar su declaración de impuestos como una medida para conocer ese modo honesto de vivir.

Referente a la ciudadanía de los oaxaqueños es de suma importancia el reconocimiento de la existencia de una doble ciudadanía en el Estado, la general y la que corresponde a los pueblos indígenas, ambas categorías se integran en una sola en los procesos estatales y federales, sólo adquieren especificidad en las elecciones municipales y comunitarias, sin embargo, la ciudadanía indígena existe y funciona como norma consuetudinaria. Identificarla como tal es un avance democrático, pues implicará cuestionar y explicar la ciudadanía indígena de las mujeres. Tal ejercicio implicará ampliar los derechos de las mujeres indígenas en términos de derechos ciudadanos en las especificidades comunitarias y municipales.

En congruencia con las disposiciones en la materia del servicio profesional, se establece la norma correspondiente para su establecimiento y funcionamiento de manera coordinada con el Instituto Nacional, se trata de crear un sistema nacional del servicio electoral profesional para el logro del buen funcionamiento del Instituto.

El contexto en que se desarrollan las elecciones en el Estado es de una gran pluralidad, interculturalidad y multiculturalidad por la presencia mayoritaria de los pueblos indígenas y de la presencia del pueblo afromexicano, en razón de ello, se considera pertinente que en la actuación de toda autoridad electoral, además de los principios rectores establecidos por la Constitución, se guie por el pluralismo jurídico. Este principio parte de la consideración que los pueblos indígenas tienen un sustento en una normatividad adicional a la

existente y por ello, la autoridad deberá de considerar. La adopción de este principio enriquecerá la democracia en nuestro Estado. Asimismo el principio de máxima publicidad de los actos del instituto se determina como un principio de la autoridad electoral.

Se ajusta el umbral para acceder a la Cámara de Diputados por la vía de la representación proporcional establecido por la Constitución, es decir, el 3%. E incluso se toma en cuenta para la pérdida de registro del partido local y de la pérdida de financiamiento para partido nacional.

La reelección de los integrantes de la Cámara de Diputados y de los Ayuntamientos se plasma ya en este ordenamiento jurídico, sin embargo, respecto a los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas, nueva denominación que se propone, se somete a las decisiones de la Asamblea General Comunitaria y a sus Estatutos Comunitarios en el marco de la autonomía.

La representación de los pueblos indígenas en la Cámara de Diputados es una demanda de justicia elemental, por ello, se propone, en el marco de las candidaturas independientes, que los pueblos y comunidades indígenas puedan postular candidatos propios, cumpliendo con los requisitos constitucionales y los de hablar el idioma indígena correspondiente, cumplir con por lo menos tres cargos y ser postulado por lo menos por la tercera parte de los municipios o comunidades del distrito.

Las candidaturas independientes es motivo de un apartado en esta ley siguiendo el modelo establecido a nivel nacional. Este tipo de candidaturas requieren de una normatividad específica y concreta con el propósito de no caer en equívocos.

Por otro lado, se especifica que la autoridad electoral es sujeta a las normas de responsabilidad, rendición de cuentas y de transparencia de sus actos, con estas disposiciones se está en la posibilidad de tener autoridades electorales responsables.

La efectividad, la integralidad y la autenticidad del sufragio es una demanda ciudadana, por ello, en el conjunto de este nuevo ordenamiento se busca cumplir con estas cualidades, además de sumarle el carácter personal y de intransferible en todo el texto.

Se amplía y se especifica que la observación electoral es un derecho de los ciudadanos y una garantía para los extranjeros, se amplía este derecho en las elecciones municipales de los pueblos indígenas mediante la autorización de la Asamblea General Comunitaria.

Se ajusta el día de la jornada electoral para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos de partidos políticos a lo dispuesto por la Constitución Federal, es decir, el primer domingo de junio, por lo tanto, también se ajustan las fechas correspondientes del proceso electoral.

La distribución de competencias se especifica en esta propuesta, así, es de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral lo referente al nombramiento del Presidente del Consejo General, de los consejeros electorales, con los requisitos establecidos por la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; lo referente al padrón electoral y a la lista nominal; las reglas para los resultados preliminares; la fiscalización de los recursos financieros de los partidos; el acceso a los medios electrónicos de comunicación; lo referente al servicio profesional electoral; a la geografía electoral; a la capacitación electoral; lo correspondiente a la campaña de promoción del voto; y a la regulación de la vida de los partidos políticos en lo general, como la pérdida del derecho al financiamiento público aquel partido que no alcance el umbral correspondiente, la prohibición de afiliación gremial o la intervención de los gremios para formar un partido local.

Es importante señalar que se establecen los medios de vinculación con el Instituto Nacional Electoral a través de una comisión de vinculación.

Referente a las funciones y estructura del Instituto Estatal Electoral, que se propone que así se denomine, se amplían sus atribuciones,

asimismo se amplían las facultades del Presidente del Consejo General; se faculta al Consejo para invitar a los demás vocales Ejecutivos del Instituto Nacional para integrarse al Consejo General; se establece la figura del Secretario Ejecutivo en sustitución del Director General y del Secretario General del Instituto; se eleva a rango de órgano central la Junta General Ejecutiva; se crea también como órgano central la Comisión Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; se restructuran las direcciones Ejecutivas en un orden más racional, como por ejemplo, el servicio profesional tiene que vincularse a administración.

Desde el Libro Primero, se determina mayor coherencia en el articulado, se establece la integralidad y autenticidad del sufragio, además se establece la normatividad sobre las reglas comunes de las normas electorales, se agregan terminologías utilizadas en la ley como guía al lector del documento.

Lo referente a la elección en los pueblos indígenas, se reconoce mayor responsabilidad a la Asamblea General Comunitaria para resolver los problemas de elección y se le faculta para otorgar las constancias de nombramiento o de elección. Al Instituto se le reserva la capacidad de certificar las elecciones por sistemas normativos indígenas.

Respecto al régimen sancionador electoral y disciplinario interno se ajusta a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al considerar que la vinculación con el Instituto Nacional obliga a una armonización total en la materia.

De esta manera, someto a su razonable consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único.-Decreto por el que Se Reforman los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 62, 63, 66, 67, 68, 76, 78, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103,104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273,274, 275, 276,277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296,297,298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317. Se derogan los artículos: 64, 65, 71, 72, 73, 74 y 75. Se agrega un artículo: 118 bis; todos del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

I.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho en el territorio oaxaqueño. Tiene por objeto establecer las normas que son aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, de la distribución de competencias entre el Estado y la Federación en estas materias, así como de la relación entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional Electoral.

II.- Las disposiciones de esta Ley son correspondientes a lo previsto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como lo correspondiente a los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas, integrales y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV.- Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:

a).- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

8

b)- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos;

c)- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos **indígenas**;

d).- La organización y funcionamiento del **Instituto**;

e)- Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en **la presente Ley; y**

V.- Las reglas comunes a los procesos electorales locales y federales.

Artículo 2.

Para los efectos de esta **Ley** se adopta la siguiente terminología, que se aplicará indistintamente:

I.- Actos Anticipados de Campaña: Los actos objetivos y subjetivos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, partido o coaliciones de partidos.

II.- Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones objetivas y subjetivas que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o precandidaturas.

III.- Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga, fuera de los partidos políticos, por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley

IV.- Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos y de oaxaqueños reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

V.- Instituto Nacional: La institución encargada de la organización de la elección federal y coadyuvante en la organización de las elecciones locales;

VI.- Instituto Estatal Electoral: Al Organismo Público Local Electoral de Oaxaca;

VII.- Instituto: Al Instituto Estatal Electoral

VIII- Ayuntamientos: Para referirse a los órganos de gobierno de los municipios que conforman el Estado;

IX.-**Ley: Para referirse a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca;**

X- Congreso: Para referirse al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XI.- Consejo General: Para referirse al Consejo General del **Instituto Estatal Electoral;**

XII.- Constitución Federal: Para referirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.- Constitución Estatal: Para referirse a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

IV.- Secretario: Para referirse al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral;

XV.- Estado: Para referirse al Estado Libre y Soberano de Oaxaca o Estado de Oaxaca;

XVI.- Gobernador: Para referirse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XVII.- Junta: Para referirse a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral;

XVIII.- Partidos locales: Para referirse a los partidos políticos con registro estatal;

IXX.- Partidos nacionales: Para referirse a los partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral;

XX.- Partidos políticos: Para referirse tanto a los partidos locales como a los nacionales;

XXI.- Periódico Oficial: Para referirse al Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXII.- Presidente: Para referirse al Consejero Presidente del **Instituto Estatal Electoral;**

XXIII.- Tribunal: Para referirse al **Tribunal Electoral** del Estado de Oaxaca; y

XXIV.-Unidad: Para referirse a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 3.

1. La interpretación de las disposiciones de esta **Ley** se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales de derecho en términos de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, al artículo 1 párrafos segundo y tercero de la misma Constitución y a los tratados internacionales.

2. La aplicación de las disposiciones de esta **Ley** corresponde al **Instituto**, al Tribunal, al Congreso **y al Instituto Nacional** en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a las leyes aplicables, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento.

3.- **La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, al Instituto Nacional Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.**

4.- El Instituto y el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4

1. El Estado a través del Instituto y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta **Ley**

2. El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad**, objetividad, **pluralismo jurídico,** de los cuales el Instituto será garante de su observancia.

3. Para el desempeño de sus funciones, el **Instituto** contará con el apoyo y colaboración **del Instituto Nacional, de las** autoridades y órganos estatales y municipales en lo que corresponda. Para el mejor cumplimiento de su cometido, también podrá celebrar convenios o acuerdos con autoridades, dependencias u órganos de la Federación

10

Artículo 5

1. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, así como de los organismos descentralizados y los órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, la propaganda que los tres ámbitos de gobierno realicen en la Entidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social deberá tener carácter institucional y fines informativos sobre educación, salud, protección civil en casos de emergencia y orientación social. En ningún caso la comunicación social incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen partido político nacional o local.

3. Los informes anuales de labores o de gestión que rindan los servidores públicos **y los representantes populares,** así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación de la Entidad, no serán considerados como propaganda, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el territorio del Estado;

II.- Que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores, a la fecha en que se rinda el informe;

III.- Que no tenga fines o mensajes electorales; y

IV.- Que no se realice dentro del periodo de las campañas electorales

Artículo 6

1. Cuando no esté en desarrollo un proceso electoral, o cuando se trate de actos que no estén vinculados al proceso electoral, el cómputo

de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, con excepción de los sábados, los domingos, los días no laborales en términos de lo previsto en la legislación aplicable y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto.

2. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Artículo 7

1. El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, genero, edad, discapacidades, condición social; condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; libre, porque el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión; secreto, porque se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto a que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

2. Las autoridades del Estado están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. Cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales y judiciales.

TÍTULO SEGUNDO

De la participación político-electoral de los ciudadanos

CAPÍTULO ÚNICO

De los derechos y obligaciones de los ciudadanos

Artículo 8

1. La construcción de ciudadanía y la promoción del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto; a los partidos políticos y a sus candidatos; así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género. La Ley de Participación Ciudadana del Estado **y la Ley de Consulta Popular** señalarán las disposiciones a las que se sujetarán el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana a que se refieren los artículos 25 y 114 de la Constitución Estatal.

2. El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, **integrales,** transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana **y de consulta popular**. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, en la intención o preferencia de su voto.

3. El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso efectivo a cargos de elección popular y solicitar su registro de manera independiente, asimismo, es un derecho de los pueblos indígenas de postular**

sus propios candidatos y una obligación de los partidos de postular a ciudadanos indígenas en los distritos con mayoría de población indígena, cumplidos los requisitos previstos por la Constitución y esta **Ley**, encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

4.- **Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.**

Artículo 9

1. Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer, **además de lo establecido por el artículo 34 de la Constitución General, los siguientes requisitos:**

I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

II.- Contar con credencial para votar con fotografía o resolución del Tribunal Electoral;

III.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

IV.- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

V.- Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción señalados expresamente por esta **Ley.**

2. El ejercicio de este derecho, solo podrá impedirse por:

I.- Estar privado de su libertad;

II.- Haber sido declarado en estado de incapacidad por un Tribunal Judicial;

III.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

IV.- Encontrarse suspendido o condenado a la pérdida de derechos políticos, por sentencia ejecutoria; y

V.- Las demás causas que señale la Ley.

Artículo 10

Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños:

I.- Votar y participar en las elecciones, **en las consultas populares,** así como en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y **las leyes en la materia.**

II.- Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece la Ley;

III.- Constituir partidos políticos locales y afiliarse a ellos de manera libre, individual, voluntaria y pacífica, conforme a las prevenciones **de la Ley;**

IV.-Solicitar a los partidos políticos la información sobre el modo honesto de vivir de sus candidatos;

V.- Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados;

VI.- Solicitar de conformidad con esta **Ley**, la información pública al **Instituto**, al Tribunal y a los partidos políticos; y

VII.- Los demás que establezcan las Leyes.

Artículo 11

1. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado de Oaxaca:

I.- Votar y participar en las elecciones, **en los actos de consulta popular,** así como en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, **esta Ley y demás ordenamientos correspondientes.**

II.- Constatar que su nombre aparezca tanto en el padrón electoral como en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos establecidos por la Ley;

III.- Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales;

IV.- Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la Ley, en las actividades electorales en que participen;

V.- Integrar las mesas directivas de casillas en los términos de **esta Ley.**

2. Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral.

Artículo 12

La ciudadanía indígena se determina por las normas, además de las constitucionales, por sus prácticas democráticas, instituciones y tradiciones, referente a sus elecciones municipales y comunitarias, que no contravengan los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.

LIBRO SEGUNDO

De los Organismos Electorales

TÍTULO PRIMERO

Del Instituto Estatal Electoral

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 13.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya integración lo determina la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley.

2. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

3. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, **pluralismo jurídico,** independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad.

4. El **Instituto** es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

5. El patrimonio del **Instituto** se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley

6. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del **Instituto**, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

7. El **Instituto** se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Artículo 14.

Son fines del Instituto:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida **plural, multicultural y** democrática de Oaxaca;

II.- Fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos;

III.- Promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia;

IV.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana **y consulta popular** establecidos en la Constitución Estatal;

V.- **Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos de Consulta Popular y de Participación Ciudadana;**

VI.- Velar por la autenticidad, **integralidad** y efectividad del sufragio;

VII.- Reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para

decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades;

VIII.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y

IX.- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Artículo 15.

1. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para el Instituto Nacional, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto Nacional ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

2. Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el estatuto a que se hace referencia en el párrafo anterior.

3. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, de los acuerdos, resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos documentos que considere necesarios darles publicidad. Asimismo, sólo para fines informativos el Instituto contará con un portal electrónico, donde se publicarán y podrán ser consultados los documentos a que se refiere este párrafo.

Artículo 16.

1. Es facultad exclusiva del Instituto Nacional las siguientes atribuciones:

I. La capacitación electoral;

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

III. El padrón y la lista de electores;

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

VII. De acuerdo al artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional podrá delegar estas atribuciones al Instituto.

2.- El **Instituto** tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que las elecciones en los municipios indígenas se realicen con apego a sus sistemas normativos y certificar la validez de las mismas;

II.- El registro de partidos políticos locales;

III. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y de los candidatos a cargos de elección popular estatal;

IV. La preparación de la jornada electoral;

V. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

VI. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;

VII.- La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, gobernador y de los ayuntamientos;

VIII. La educación cívica en procesos electorales,

IX. La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos **locales**, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;

XI. La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Desconcentrados Locales;

XII. Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren cooperación en materia de seguridad y paz en las elecciones;

XIII. La verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares;

IV. Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes locales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y

V. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

3.- El **Instituto** tiene su domicilio en la ciudad de Oaxaca y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal.

CAPÍTULO II

De los Órganos Centrales

Artículo 17.

1. Los órganos centrales del **Instituto** son:

a) El Consejo General;

b) La Presidencia del Consejo General;

c) La Junta General Ejecutiva,

d) La Secretaría Ejecutiva **y**

e) La Comisión Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

Sección Primera

Del Consejo General y de su Presidencia

Artículo 18.

I.-El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, **pluralismo jurídico**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del **Instituto.**

II.-**El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos, el Secretario Ejecutivo y el representante del Registro Federal de Electores; por acuerdo del Consejo, se podrá invitar la presencia de los demás vocales del Instituto Nacional.**

16

III.- El Consejero Presidente del Consejo General será elegido **de acuerdo al procedimiento que determina el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;**

IV.- El Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 19 de esta Ley para ser Consejero Electoral. Durará en su cargo siete años y no podrá ser reelecto.

V.- Los Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

VI.- Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos

VIII.- El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

IX.-Cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

X.- Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

XI.- El Consejo General del Instituto Nacional procederá a nombrar a los sustitutos de acuerdo al artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 19.

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano oaxaqueño por nacimiento o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;

f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

i).- No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o

17

como del Estado, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.

k) Los consejeros electorales sólo podrán tener y ejercer sus atribuciones, como miembros del Consejo General o de las comisiones que éste les encomiende.

2.- Los consejeros electorales contarán con las siguientes atribuciones:

I.- Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo General, y en su caso, emitir voto particular y que este se engrose al acuerdo;

II.- Solicitar la realización de sesiones ordinarias cuando no se efectúen conforme a la periodicidad que establece esta **Ley**, o extraordinarias cuando lo consideren necesario. Cuando lo solicite la mayoría de los integrantes del Consejo con derecho a voz y voto, será obligatoria la realización de la sesión, en los términos que señala el reglamento.

III.- Proponer temas para que se incluyan en el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV.- Desempeñar las comisiones que el Consejo General les encomiende;

V.- Conocer los informes anuales de labores y los de mecanismos de participación ciudadana; y

VI.- Las demás que establezca la normatividad interna del **Instituto** o que acuerde el Consejo General.

3-. Los partidos políticos nombrarán a sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General, y vigilarán que no dejen de asistir a tres sesiones continuas sin causa justificada, con el objeto de que su representación no sea suspendida. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

3.- Los representantes de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Cumplir con lo dispuesto en esta **Ley** y con los acuerdos del Consejo General;

II.- Ser convocados a las sesiones del Consejo General, asistir a las mismas, participar con voz, intervenir en las deliberaciones y proponer la modificación de los documentos que se analicen en las mismas;

III.- Recibir junto con la convocatoria respectiva, la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General, proponer algún punto en el orden del día, y en su caso, solicitar mayor información y copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto;

IV.- En los casos en que se sometan a aprobación del Consejo General, proyectos de resolución o dictámenes en los que sea parte el partido político que representa, se deberán poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de donde derivan;

V.- Recibir del Instituto, los recursos humanos y materiales que determine el Consejo General para el desarrollo de sus funciones;

VI.- Asistir y participar con voz en las sesiones de las comisiones y comités; y

VII.- Ser convocados a las actividades institucionales vinculadas a los asuntos competencia del Consejo General.

4. La retribución y prestaciones que reciban los consejeros electorales y el Presidente, será prevista en el presupuesto del Instituto.

5. Durante los dos años posteriores a la conclusión del cargo de Consejero Electoral, quien lo haya ocupado no podrá ocupar cargos en los órganos de gobierno en cuya elección hayan participado, ni ser candidatos a ningún cargo de elección popular federal o local.

6. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) de este artículo.

7. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución General de la República.

Artículo 20.

1. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas.

2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

3. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General podrán ser sujetos de juicio político. De igual manera estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Séptimo de la Constitución. Además deberán de sujetar su actuación a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 21.

1. El Consejo General sesiona de manera ordinaria, extraordinaria, permanente y especial. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

2. Se reunirá de manera extraordinaria para tratar asuntos que por su urgencia y gravedad no puedan esperar a ser desahogados en la próxima sesión ordinaria. Se reunirá de manera especial para tratar un asunto único y determinado. Se reunirá de manera permanente para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza, o por disposición de la ley, no deben interrumpirse.

3. La omisión o abstención reiterada de convocar a sesión, podrá ser sancionada conforme al Título Séptimo de la Constitución Estatal y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

4.A partir del día en que el Consejo General celebre la sesión con la que dé inicio el proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, el Consejo General sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes.

5. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera **semana de agosto** del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones locales ordinarias. A partir de

esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 22.

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.

2. **El Secretario Ejecutivo** del Instituto asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Consejo General estará a cargo del **Secretario Ejecutivo del Instituto**. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada.

5. **En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a al Consejo General del Instituto Nacional a fin de que se designe su sustituto en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 23.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Educación Cívica; Organización Electoral y Participación Ciudadana; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral y de Administración, Quejas y Denuncias y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en tres de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral y Administración.

4. Dos o más comisiones podrán sesionar en forma conjunta, para analizar asuntos de su competencia que estén vinculados. Los presidentes de las comisiones deberán comunicar al Consejo General los acuerdos y resoluciones que adopten esas instancias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.

5. **El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional , que funcionará permanentemente y se conforma por tres Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos cinco votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.**

6. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.

7. El titular de la Dirección Ejecutiva o de la unidad técnica podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

8. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

9. **El Secretario Ejecutivo** del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

10. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

Artículo 24.

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos distritales y municipales designados en los términos de **esta Ley**.

2. 2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Periódico Oficial del Estado al Instituto será gratuito.

Sección Segunda

De las Atribuciones del Consejo General

Artículo 25.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del **Instituto**;

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del **Instituto**, y conocer, por conducto de su Presidente, **del Secretario Ejecutivo** o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

c) Designar **al Secretario Ejecutivo** por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;

d) Designar en caso de ausencia **del Secretario Ejecutivo del Consejo General**, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo General en la sesión;

e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del **Instituto**, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos cuatro votos;

f) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Distritales y Municipales;

g) Designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;

h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar en **la primera semana de marzo** del año de la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales;

i) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos, en los términos de la **Ley General de Partidos Políticos** y **esta Ley;**

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley **General de Partidos Políticos**, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la **Ley General de Partidos Políticos**, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

l) **Conocer lo relativo al registro de electores, de la división seccional y de la división distrital que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y emitir la opinión correspondiente;**

m) Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la **Ley General de Partidos Políticos**, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

n) Conocer de los lineamientos, acuerdos y demás disposiciones que acuerde **el Consejo General del Instituto Nacional,** sobre el acceso de los partidos y candidatos a los medios electrónicos de comunicación;

ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;

o) Conocer los informes que rinda la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional;

p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos;

q) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y candidatos en los términos de esta Ley;

r) Expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;

s) Registrar las candidaturas a gobernador así como las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos;

t) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las planillas de concejales;

u) Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, , hacer la declaración de validez de la elección de gobernador y diputados por el principio de representación proporcional, a más tardar **el 23 de agosto del año de la elección**; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales implementarán para que los respectivos consejos, general, distritales y municipales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de gobernador, diputados y concejales, cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;

v) Informar a las Cámaras de Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos;

w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del **Secretario Ejecutivo del Instituto**, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;

x) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;

y) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;

z) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del **Instituto** que le proponga el Presidente del Consejo General y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, para su aprobación;

aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

bb) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;

cc) **Nombrar de entre los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo al Consejo General del Instituto Nacional para los efectos conducentes**;

dd) Resolver, por mayoría calificada, sobre la creación de unidades técnicas y comisiones, en los términos de **esta Ley;**

ee) Aprobar la suscripción de convenios, respecto del proceso electoral, conforme a las normas contenidas **en esta Ley;**

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos locales que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al **Instituto** cuando menos con cuatro meses de anticipación. El **Instituto** establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la

solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos político;

gg) Aprobar el Programa Estatal de Construcción de Ciudadanía mediante el desarrollo de capacidades y competencias, así como establecer políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de educación cívica y la construcción de ciudadanía, y promover la celebración de convenios con autoridades estatales, municipales, órganos autónomos, partidos políticos e instituciones académicas, a fin de fortalecer y divulgar la cultura democrática y cívica;

hh) Aprobar, por mayoría de sus integrantes, la presentación de iniciativas de Ley en materia electoral y de participación ciudadana ante el Congreso del Estado;

ii).- Aprobar la convocatoria, los lineamientos y las acreditaciones de observadores electorales y visitantes extranjeros para la observación del proceso electoral, así como el Programa de Observadores Electorales y Visitantes Extranjeros;

jj) Organizar, desarrollar, vigilar, validar y transparentar los procesos electorales, así como certificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los mecanismos de participación ciudadana, y en su caso, prepararlos, desarrollarlos, vigilarlos, transparentarlos y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de sus resultados;

kk) Publicar en el Periódico Oficial la convocatoria que por Decreto ordene el Congreso, para realizar elecciones ordinarias y extraordinarias en su caso, así como las fechas de apertura y cierre de los registros de candidatos para las elecciones de que se trate;

ll)- Verificar que los consejos distritales y municipales electorales se instalen oportunamente, sesionen y ajusten su funcionamiento a las disposiciones de esta **Ley**, resolviendo las cuestiones y problemas que surjan al respecto;

mm).- Requerir a los partidos políticos para que dentro del plazo de quince días anteriores a la instalación de los consejos distritales y municipales, nombren a sus representantes propietarios y suplentes para que formen parte de los mismos;

nn).- Conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones o fusiones que presenten los partidos políticos, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

ñn).- Comunicar a los organismos electorales correspondientes, dentro del plazo de quince días posteriores al cierre del registro, las candidaturas que hayan sido registradas;

oo).- Organizar los debates públicos para los candidatos a Gobernador del Estado;

pp).- Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación y formas que se aprueben para las actas de los procesos electorales y los elementos y útiles necesarios;

qq).- Solicitar de los consejos distritales y municipales electorales, y en general, de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias, para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones o quejas presentadas por ciudadanos o partidos políticos;

rr).- Instruir a la Junta General Ejecutiva para que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;

ss).- Solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública federal, estatal y municipales, cuando se requiera para garantizar el desarrollo de los procesos electorales, conforme a este Código

tt).- Ordenar, en los casos que estime necesarios, el cambio de sede de los consejos distritales y municipales electorales, y en su caso, sustituir a algunos de sus integrantes, para la realización de los cómputos respectivos;

uu).- Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos **indígenas**;

vv.- Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos **indígenas**, presente al **Instituto**, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;

ww) Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos **indígenas**; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

xx).- Acordar todo lo concerniente a la implementación y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana y **consulta popular** establecidos en la Constitución Estatal y la ley reglamentaria, sobre los cuales le resulte competencia;

yy).- Aprobar, por las dos terceras partes de sus miembros, la presentación ante la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o peticiones sobre la constitucionalidad de un proyecto de Ley o Decreto en materia electoral, aprobado por el Congreso, previo a su promulgación y publicación;

zz).- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

aaa).- Las demás que establezca esta **Ley**, la normatividad del **Instituto** y las que por razón de competencia puedan corresponda.

2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá acordar las bases y criterios en que habrá de invitar,

atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

3. **De igual manera, para los efectos de la organización de procesos electorales se estará a lo señalado en la facultad de asunción, atracción y delegación del Instituto Nacional de acuerdo a las disposiciones de la Ley.**

Sección Tercera

De las Atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General.

Artículo 26.

1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

a) Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del **Instituto**;

b) Establecer los vínculos entre el **Instituto** y las autoridades federales, estatales y municipales, para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, colaboren con el Instituto para el cumplimiento de sus fines;

c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;

e) Proponer al Consejo General el nombramiento **del Secretario Ejecutivo**, de los Directores Ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;

f) Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de

impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo;

g) Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;

h) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;

i) Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

j) Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a gobernador y las de diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;

k) Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;

l) Previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;

m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;

n) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para el proceso electoral;

ñ) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;

o) Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

p) Nombrar a los servidores públicos que cubrirán temporalmente las vacantes de los titulares de las direcciones ejecutivas y de la Unidad, con carácter de encargados del despacho, hasta en tanto se hace la nueva designación;

q) Rendir anualmente al Congreso y al Consejo General, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Instituto;

r) Remitir al Congreso y al Ejecutivo del Estado, según corresponda, los resultados de la implementación de los mecanismos de Participación Ciudadana y **Consulta Popular** establecidos en la Ley, para los efectos legales conducentes

t) Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 27.

1. Corresponde al Secretario del Consejo General:

a) Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;

c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;

e) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;

f) Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;

g) Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

h) Llevar el archivo del Consejo General;

i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

j) Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General;

k) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo del Estado de la elección de gobernador, de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

m) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;

n) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

o) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas, y

p) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General y su presidente.

Sección Cuarta

De la Junta General Ejecutiva

Artículo 28

1. La Junta es el órgano colegiado de naturaleza ejecutiva, técnica y de apoyo, encargada de procurar directamente por el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y desconcentrados del Instituto.

2. La Junta se integra con el **Presidente, el Secretario Ejecutivo** y los directores ejecutivos, todos con voz y voto. Es presidida por el **Presidente,** el Secretario **Ejecutivo** se integra como Secretario de la Junta.

3. La organización y funcionamiento de la Junta, se regirá por el Reglamento que expida el Consejo General. Se reunirá por lo menos una vez al mes. Las sesiones serán convocadas y conducidas por el **Presidente** en los términos que establezca su Reglamento correspondiente. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los acuerdos de la Junta deberán firmarse por todos sus integrantes.

4. El Secretario de la Junta tiene a su cargo vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por la Junta.

5. Cuando el tratamiento de los asuntos de la Junta así lo requiera, podrá solicitarse la intervención de funcionarios del Instituto o invitados especiales, únicamente con derecho a voz.

Artículo 29

Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

I.- Aprobar los criterios generales y los procedimientos necesarios para la elaboración de los programas institucionales del Instituto, a propuesta del **Presidente**;

II.- Aprobar y en su caso integrar, los proyectos de programas institucionales que formulen los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, vinculados a:

a).- Modernización y simplificación administrativa del Instituto;

b).- Uso y optimización de los recursos financieros, humanos y materiales;

c).- Uso de instrumentos informáticos;

d).- Formación y desarrollo del personal del Servicio Profesional Electoral;

e).- Capacitación y actualización del personal administrativo;

f).-Capacitación Electoral;

g).-**Consulta Popular;**

h).- Educación cívica;

i).- Participación ciudadana;

j).- Organización electoral;

k).-**Promoción y desarrollo de los principios fundamentales de la Consulta Popular;**

l).- Vinculación y fortalecimiento con las instituciones académicas, organizaciones ciudadanas políticas y sociales y ciudadanía en general;

m).- Promoción y desarrollo de los principios rectores de la participación ciudadana; y

n).- Capacitación, educación, asesoría y comunicación sobre los mecanismos **Consulta popular y** de Participación Ciudadana;

III.- Integrar para su aprobación ante el Consejo General, el Plan Estratégico, Programa Operativo Anual y los programas que impulsará el Instituto para el cumplimiento de sus fines, así como darles seguimiento y evaluarlos;

IV.- Integrar el Proyecto de Presupuesto del Instituto;

V.- Elaborar el proyecto de Reglamento de la Junta;

VI.- **Vigilar el buen desempeño** del Servicio Profesional Electoral, así como proponer la estructura orgánica del Instituto, conforme a las previsiones generales de esta **Ley**, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal;

VII.- Emitir los lineamientos e instruir el desarrollo de mecanismos, que sistematicen y controlen el proceso de selección e ingreso de los servidores públicos de la rama administrativa;

VIII.- Elaborar y publicar la convocatoria para allegarse aspirantes; así como llevar a cabo el procedimiento de selección para la integración de las listas de propuestas, para designar a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, que serán presentadas al Consejo General a través del **Presidente**;

IX.- Promover la realización de acciones académicas, a fin de elevar el nivel profesional de los servidores públicos de la rama administrativa;

X.- Cumplir con las atribuciones que en materia de acceso a la información pública, le confiere el Reglamento Interno del Instituto;

XI.- Derogado;

XII.- Substanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político local, hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General en los términos de esta **Ley**;

XIII.- Recibir informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

XIV.- Vigilar los procesos de adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes, que se instrumenten para el adecuado funcionamiento del Instituto;

XV.- Vigilar que las políticas institucionales del Instituto, consideren de manera transversal perspectivas de derechos humanos, equidad de género, pueblos indígenas, sustentabilidad y transparencia;

XVI.- Coordinar las políticas editoriales y de publicación del Instituto, respecto del fortalecimiento de la cultura democrática y cívica;

XVII.- Coordinar, diseñar e instrumentar las campañas de difusión institucionales, cuidando el fortalecimiento de la cultura democrática;

XVIII.- Elaborar el Programa de Observadores Electorales y Visitantes Extranjeros;

XIX.- Elaborar al año siguiente de la elección con apoyo de instituciones académicas de educación superior, los estudios respecto a la eficiencia y modernización de la estructura organizativa y funcional del Instituto y proponer al Consejo General los dictámenes correspondientes;

XX.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XXI.- Informar al Consejo General, sobre la terminación de la relación laboral del Instituto y sus trabajadores;

XXII.- Informar al Consejo General, sobre la procedencia de la rescisión de contratos en general qua haya celebrado el Instituto; y

XXIII.- Las demás que le encomienden el Consejo General o su Presidente, esta **Ley** y la normatividad interna del Instituto.

Sección Quinta

Del Secretario Ejecutivo del Instituto

Artículo 30.

1. El **Secretario Ejecutivo** coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 31.

1. **El Secretario Ejecutivo** del **Instituto** durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.

Artículo 32.

1. Son atribuciones del **Secretario Ejecutivo:**

a) **Representar legalmente al Instituto;**

b) Actuar como secretario del Consejo General con voz pero sin voto;

c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;

d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

e) Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza

electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;

f) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;

g) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales;

h) Suscribir, en unión del Consejero Presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes para asumir la organización de los procesos electorales;

i) Coadyuvar con el Contralor General en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

j) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

k) Nombrar a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con las disposiciones aplicables;

l) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

m) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de gobernador, diputados y concejales obtenidos

por los partidos políticos y candidatos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 307 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;

n) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

ñ) Recibir los informes de los Consejos Distritales y Municipales y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;

o) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;

p) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;

q) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;

r) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

s) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

t) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;

u) Recibir e integrar los expedientes con las actas de escrutinio, de la elección de Gobernador y turnarlas oportunamente al Consejo General;

v) Recibir e integrar los expedientes con las actas de cómputo de las elecciones de diputados y concejales a los ayuntamientos, y turnarlas oportunamente al Consejo General;

w) Publicar en la página de internet del Instituto la estadística electoral seccional, municipal y estatal, una vez calificadas las elecciones, así como los nombres, cargos, géneros, y periodos del encargo de los funcionarios electos por el régimen de partidos políticos y del régimen de sistemas normativos **indígenas**;

x) Dar cuenta al Consejo General, de los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto;

y) Expedir los nombramientos que haga el Consejo General;

aa) Recibir y turnar al área correspondiente, las quejas que se presenten ante el Instituto por infracciones a las disposiciones de este Código;

bb) Informar semestralmente al Consejo General, sobre las actividades realizadas por los órganos ejecutivos y desconcentrados del Instituto; así como el avance en el cumplimiento del Plan Estratégico, Programa Operativo Anual, los programas y subprogramas, según corresponda;

cc) Presentar para su aprobación el Reglamento de la Junta General Ejecutiva;

dd) Rendir al Consejo General, un informe al término de cada proceso electoral, en el que dé cuenta de las actividades realizadas;

ee) Remitir al Congreso las iniciativas de Ley en materia electoral, que hayan sido previamente aprobadas por el Consejo General, conforme a este Código;

ff) Interponer previa autorización del Consejo General, las demandas de controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, o petición sobre la constitucionalidad de un proyecto de Ley o Decreto en materia electoral aprobado por el Congreso, previo a su promulgación;

gg) Supervisar, dar seguimiento y evaluar sistemáticamente el cumplimiento de las metas planteadas en los programas institucionales y las atribuciones de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y los consejos distritales y municipales del Instituto, así como informar trimestralmente al Consejo General de las actividades realizadas por las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y consejos distritales y municipales, y, el avance en el cumplimiento de los programas institucionales, según corresponda;

hh) Auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

ii) Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;

jj) Coordinar la Oficialía de Partes del Instituto, y remitir oportunamente la correspondencia y documentación que los interesados dirijan a los órganos del instituto, en materia de participación ciudadana y procedimientos administrativos sancionadores;

kk) Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales en la materia;

ll) Tener bajo su resguardo y control el archivo del Instituto; Certificar y dar fe de los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

mm) Certificar y expedir copias del registro de partidos, así como el de convenios de fusión y coaliciones;

nn) Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emitan el Consejo General, así como las acreditaciones correspondientes;

ñn) Actuar como Secretario de la Junta y preparar el orden del día de sus sesiones;

oo Actuar como integrante del Comité de Información;

pp Expedir las certificaciones de las notificaciones, que en su caso, se hagan por correo electrónico, y las demás que se requieran relacionadas con la función electoral;

qq) Elaborar y presentar para su aprobación por el órgano competente, los reglamentos y manuales operativos del instituto;

rr) Las demás que le encomienden el Consejo General, el Presidente, la Junta, esta **Ley** y la normatividad interna del Instituto.

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

3. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

b) A petición de los órganos delegacionales del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral, y

d) Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

Sección Sexta

De la Comisión Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas

Artículo 33.

1. La Comisión Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas es el órgano de vigilancia del Consejo General para que las elecciones en los pueblos indígenas se desarrollen con apego a su autonomía, a sus sistemas normativos y al respeto de los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos;
2. Integrará el conjunto de los sistemas normativos indígenas para referencia documental y para la toma de decisiones del Consejo General;
3. Propondrá al Consejo General el proyecto de dictamen de las elecciones y consultas de los pueblos indígenas;
4. Someterá al Consejo General los proyectos de solución de las elecciones controversiales de los pueblos indígenas;

5. **Realizará dictámenes jurídicos y antropológicos para el mejor desempeño de sus funciones;**

6. **Someterá al Consejo General proyectos de investigación, publicación de materiales y experiencias electorales en los pueblos indígenas;**

7. **Se integrará por el Consejero Presidente, por tres Consejeros Electorales y por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas;**

8. **Podrá ser auxiliado por asesores propuestos por el Consejero Presidente si se considera pertinente.**

Sección Séptima

De las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas

Artículo 34.

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

2. Las direcciones ejecutivas son los órganos del Instituto, que tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General, de los procedimientos,

3. Las direcciones ejecutivas se deberán coordinar con las comisiones correspondientes, conforme a su ámbito de competencia y especialización.

4. Los directores ejecutivos cuando sean requeridos, podrán participar con voz en las sesiones del Consejo General o de las comisiones, con el objeto de otorgar mayor claridad en la información o ampliarla.

4. Al frente de cada una de las direcciones ejecutivas, habrá un Director Ejecutivo, que será designado bajo el siguiente procedimiento:

I.- El Presidente del Consejo General, a petición del **Secretario Ejecutivo** convocará a una sesión, a efecto realizar la o las designaciones correspondientes;

II.- En la sesión que corresponda, el **Presidente** propondrá la terna de propuestas a ocupar los respectivos cargos, acompañada de los documentos necesarios que acrediten el perfil, trayectoria y requisitos de elegibilidad de cada uno de los propuestos;

III.- Para la designación de cada uno de los directores ejecutivos, se requiere el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Consejo General con voz y voto. En caso de no obtenerse la mayoría requerida, la terna podrá ser reformulada total o parcialmente, y si en este caso tampoco se alcanza la mayoría requerida, la designación se hará por mayoría de los integrantes presentes del Consejo General con voz y voto;

IV.- Las personas designadas tomarán protesta el día en que el Consejo General determine; y

V.- La entrega recepción de los cargos señalados en éste artículo se realizará de conformidad a los lineamientos que el Consejo General determine.

Artículo 35.

1. Los directores ejecutivos o de unidades técnicas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.-Ser ciudadano oaxaqueño y contar con una residencia mínima de un año, o vecino del Estado con una residencia de cinco años;

II.-Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III.-Tener título profesional de nivel de licenciatura y tener los conocimientos correspondientes al área de responsabilidad;

2. El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto.

3. La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por mayoría calificada del Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Instituto y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.

4. De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.

Artículo 36.

1. La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos locales, y designar funcionarios para llevar a cabo las funciones y realizar los procedimientos que establece esta **Ley** para la constitución de un partido local;

II.- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos, que después de cumplir con lo que establece este Código, se hayan constituido como partido local, integrar el expediente y verificar los requisitos, para que el **Secretario Ejecutivo** lo someta a la consideración del Consejo General;

III.- Inscribir y llevar en el libro respectivo el registro y pérdida de registro de los partidos locales. Asimismo, llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente;

IV.- Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo señalado en esta **Ley**;

V.- Apoyar las gestiones de los partidos políticos, para que puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

VI.- Presidir el Comité de Radio y Televisión, y realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y lo dispuesto en la legislación aplicable;

VII.- Elaborar y presentar ante las instancias competentes, el proyecto con las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en esta **Ley**;

VIII.- Revisar las solicitudes y preparar el proyecto de acuerdo de registro de plataformas políticas, coaliciones y candidatos a Gobernador, diputados de representación proporcional, y en su caso, de mayoría relativa, para hacerlo llegar al Consejo General a través del **Secretario Ejecutivo**;

IX.- Proporcionar la información del Instituto, que le soliciten los partidos políticos, para el cumplimiento de sus fines, siempre y cuando no esté catalogada como clasificada o confidencial;

X.- Recibir, integrar y verificar los requisitos de las solicitudes de **consulta popular,** plebiscito, referéndum y revocación de mandato, establecidos en la Constitución Estatal y en esta **Ley**;

XI.- Elaborar el dictamen sobre la certificación de requisitos y procedencia de las solicitudes de **consulta popular,** plebiscito, referéndum y revocación de mandato, y someterlo al Consejo General, a través del **Secretario Ejecutivo** para su aprobación;

XII.- Preparar, desarrollar y vigilar la correcta implementación de **consulta popular,** plebiscito, referéndum y revocación de mandato aprobados por el Consejo General;

XIII.- Elaborar el dictamen de validación de los resultados de **consulta popular,** referéndum y plebiscito y someterlo a la aprobación del Consejo General, a través del **Secretario Ejecutivo**;

XIV.- Vigilar y promover que las autoridades del orden estatal y municipal impulsen y respeten, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de participación ciudadana establecidos en la Ley;

XV.- Impulsar la creación de una cultura de **consulta popular,** participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia y equidad de género;

XVI.- Promover la participación de los ciudadanos oaxaqueños en los procesos de **consulta popular,** participación ciudadana que se convoquen, y difundir ampliamente los instrumentos de participación ciudadana establecidos en la Ley;

XVII.- Coordinar las actividades de los consejos durante los procedimientos de **consulta popular,** participación ciudadana instaurados;

XVIII.- Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa de Capacitación y Difusión de los Instrumentos de **consulta popular,** participación ciudadana y someterlo al Consejo General, a través del **Secretario Ejecutivo** para su aprobación;

XIX.- Coordinar las actividades de capacitación que durante los procedimientos de **consulta popular,** participación ciudadana, desarrollen los consejos distritales y municipales;

XX.- Elaborar el proyecto de lineamientos y disposiciones legales aplicables en los procedimientos de **consulta popular,** participación ciudadana que convoque y organice el Instituto, para someterlo al Consejo General a través del **Secretario Ejecutivo**;

XXI.- Proponer al **Secretario Ejecutivo** la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales, para el mejor desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana; y

XXII.- Las demás que le señalen esta **Ley** y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 37.

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales;

b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;

c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

d) Recabar de los Consejos Distritales y Municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;

f) Llevar la estadística de las elecciones del Estado;

g) Actuar como integrante del Comité de Información;

h) Llevar la estadística de las elecciones estatales;

i) Mantener actualizado el mapa geográfico electoral del Estado;

j) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;

k) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y

l) Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 38.

1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y Administración tiene las siguientes atribuciones:

a) Aplicar el Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral;

b) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional; c) Integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;

d) Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional;

e) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

f) Asistir a las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y Administración sólo con derecho de voz;

g) a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del **Instituto**;

h) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el **Instituto**;

i) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del **Instituto**;

j) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

k) Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del **Instituto** y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;

l) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del **Instituto** y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;

m) Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional;

n) Atender las necesidades administrativas de los órganos del **Instituto**;

ñ) Presentar al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del **Instituto**;

o) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y

p) Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 39.

1. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica que desarrolle el **Instituto**;

b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con el **Instituto Nacional** sugiriendo la articulación de políticas estatales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía;

c) Vigilar el cumplimiento de los programas y políticas a los que se refieren los dos incisos anteriores;

d) Orientar a los ciudadanos, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

e) Asistir a las sesiones de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica sólo con derecho de voz;

f) Diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con la Fiscalía Especializada para la prevención de delitos electorales

g) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia,

h) Planear las campañas de difusión y los programas de divulgación de la cultura democrática;

i) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en la presente Ley, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, para que lo hagan;

j) Formular, llevar a cabo y coordinar con los consejos distritales y municipales, el programa de observadores electorales y visitantes extranjeros, durante el proceso electoral;

k) Recibir las solicitudes de observadores electorales y de visitantes extranjeros, dar cuenta de ellas al Consejo General, realizar o supervisar los cursos de observadores electorales, y llevar el registro total de observadores y visitantes extranjeros del proceso electoral a nivel estatal y

l) Las demás que confiera esta Ley.

Artículo 40

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:

I.- Sistematizar la información relacionada con las reglas internas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos **indígenas**, y con base en ella;

II.- Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos **indígenas**, para someterlo a la aprobación del Consejo General, a través de **la Comisión Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**;

III.- Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales municipales, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo a consideración del Consejo General, a través de **la Comisión Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos** para su aprobación;

IV.- Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios;

V.- Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos **indígenas**;

VI.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, y que soliciten la coadyuvancia del

Instituto **e informar al Presidente de la Comisión Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas;**

VII.- Implementar el procedimiento para las tareas de mediación **que debe realizar la Comisión Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,** cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática,

VIII.- Dar cuenta al **Presidente de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas**, de las controversias que surjan así como del procedimiento de mediación **que se propone llevar** a cabo con las partes;

IX.- Presentar al **Presidente de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas**, **los informes y datos necesarios para la elaboración de** los proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;

X.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos **indígenas**, que le sea ordenada por **la Comisión Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas por acuerdo del Consejo General**, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o ;

XI.- Elaborar el **anteproyecto** de dictamen correspondiente a cada elección, de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, y presentarlo oportunamente a **la Comisión Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas** para los efectos legales correspondientes;

XII.- Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargada de la renovación de los ayuntamientos, relacionada con la documentación de sus procesos electorales; y

XIII.- Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la **Comisión Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,** esta **Ley** y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 41.

1. **La Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional**, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones:

a) Proponer a la Comisión de Vinculación los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto para el cumplimiento de las funciones que en términos de lo previsto de Ley, delegue en los Organismos Públicos Locales;

b) Dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación con relación a las funciones delegadas al Instituto;

c) Promover la coordinación entre el Instituto y el Instituto Nacional para el desarrollo de la función electoral;

d) Realizar los estudios e informes que le solicite la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de Instituto Nacional;

e) Elaborar el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con el Instituto para el proceso electoral y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General;

g) Poner a disposición de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales los informes anuales que se rinda al Consejo General;

h) Elaborar los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización de los procesos electorales en el Estado, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de

la Base V del artículo 41 de la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y demás legislación aplicable;

i) Facilitar la coordinación entre las distintas áreas del **Instituto y el Instituto Nacional** y

j) Las demás que le confiera esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

De los órganos desconcentrados

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes de los órganos desconcentrados

Artículo 42

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección respectivamente, de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos. Se integrarán con los siguientes miembros:

I.- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;

II.- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;

III.- Un secretario, con voz pero sin voto; y

IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 43

La designación de los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, se hará bajo el siguiente procedimiento:

I.- En la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección, la Junta, previa aprobación del Consejo General, emitirá y publicará la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales; La convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a).- Los cargos y el número de presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes a designar;

b).- Los requisitos de elegibilidad y la documentación necesaria para acreditarlos;

c).- Lugar y fecha de recepción de las solicitudes de registro;

d).- La obligación de manifestar el cargo y el tipo de consejo electoral al que se pretende integrar;

e).- El procedimiento específico de selección de propuestas;

f).- Fecha de publicación de los resultados de la elección correspondiente

g).- Periodo del cargo; y

h).- Fecha del otorgamiento de la protesta legal.

II.- La convocatoria deberá publicarse en el portal electrónico del Instituto, así como en los diferentes medios de comunicación, incluidos el Periódico Oficial y los medios comunitarios del Estado;

III.- Las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, Servicio Profesional Electoral y Administración serán las encargadas de las siguientes funciones:

a).- Recibir, registrar y clasificar las solicitudes para presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes;

b).- Verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y clasificar los expedientes por grado de escolaridad y experiencia político-electoral; y

c).- Remitir los expedientes a la Junta.

IV.- La Junta elaborará las listas de presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes, que hará llegar oportunamente al Consejo General a través del **Secretario Ejecutivo**;

V.- El Consejo General designará a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales electorales en el mes de diciembre del año anterior a la elección, y los de los consejos municipales electorales en el mes de febrero del año de la elección, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

VI.- En la designación de consejeros se procurará observar los principios **de imparcialidad**, de idoneidad, experiencia, apartidismo, **etnicidad y** paridad de género;

VII.- El Consejo General ordenará la publicación de la integración de los consejos distritales y municipales electorales en el Periódico Oficial; y

VIII.- El Consejo General podrá revocar los nombramientos, cuando se compruebe que los designados no reúnen los **principios** que esta **Ley** señala, **que se haya ocultado antecedentes que cuestionen su imparcialidad,** que hayan fallecido o exista ausencia absoluta de alguno de ellos, realizando la sustitución correspondiente.

Artículo 44

Los consejeros electorales, que integrarán los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano oaxaqueño, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, **tener un modo honesto de vivir,** estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II.- Ser vecino del Estado con residencia de cinco años;

III.- Contar con conocimientos en materia político–electoral, que le permita el desempeño adecuado de sus funciones;

IV.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, en los seis años anteriores a la designación;

V.- No desempeñar o haber desempeñado cargo o empleo público de mando superior en el Municipio o Distrito de que se trate, en los seis años anteriores a la designación;

VI.- No ser o haber sido dirigente estatal o municipal de algún partido político, en los seis años inmediatos anteriores a la designación; y

VII.- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Artículo 45

1. Los consejos distritales y municipales deberán instalarse e iniciar sesiones, dentro de los treinta días siguientes a su designación, en la fecha que acuerde el Consejo General. Los presidentes convocarán por escrito, a la sesión de instalación del consejo que presiden.

2. Los consejos distritales y municipales se instalarán válidamente con la mayoría de sus integrantes; así como de los representantes de los partidos políticos que para esa fecha hubieren sido acreditados.

3. Los consejos distritales y municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. Para las sesiones subsecuentes, contarán con tres días para remitir copia del acta.

4. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos distritales y municipales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 46

1. Para que los consejos distritales y municipales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el presidente. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

2. En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar el presidente.

Artículo 47

1. Todas las sesiones de los consejos distritales y municipales serán públicas.

2. Los concurrentes a las sesiones deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren.

3. Para garantizar el orden, los presidentes de los consejos distritales y municipales podrán tomar las siguientes medidas:

I.- Exhortación a guardar el orden;

II.- Conminar a abandonar el local; y

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 48

1. Los partidos políticos que no hubieran acreditado a sus representantes ante los consejos electorales, dentro de los plazos y términos establecidos en el presente ordenamiento, no formarán parte del organismo electoral respectivo durante el proceso electoral.

2. Los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los organismos electorales.

3. Cuando el representante propietario de un partido político, y en su caso, el suplente no asista sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del consejo electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo organismo durante el proceso electoral de que se trate. La resolución del organismo electoral se comunicará al partido político respectivo.

4. Los consejos distritales y municipales electorales notificarán al Instituto de cada ausencia, con el propósito de que éste entere a los representantes de los partidos políticos.

Artículo 49

1. Los presidentes de los consejos distritales electorales se coordinarán con los consejos municipales y con las mesas directivas de las casillas de su demarcación territorial, los auxiliarán y proporcionarán la documentación y útiles necesarios para el desempeño que les atribuye este Código.

2. Los Presidentes de los consejos municipales electorales se coordinarán con los integrantes de mesas directivas de las casillas de

su demarcación territorial, las auxiliarán y proporcionarán la documentación, material y útiles necesarios para el desempeño que les atribuye este Código.

Artículo 50

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 51

En cada uno de los distritos electorales, el Instituto instalará un Consejo Distrital Electoral, el cual residirá en la cabecera del distrito.

Artículo 52

Los consejos distritales electorales tienen las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la observancia de esta **Ley** y de los acuerdos que emita el Consejo General;

II.- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia para la elección de Gobernador y diputados al Congreso, en sus respectivos ámbitos;

III).- Determinar el número y la ubicación de las casillas;

; VI.- Analizar la elegibilidad de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

VII.- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

VIII.- Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro, y en todo caso, quince días antes de la jornada electoral;

IX.- Establecer los mecanismos necesarios para la entrega y recolección de la documentación y el material electoral;

X.- Acreditar a los ciudadanos mexicanos o a la agrupación a la que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral respectivo;

XI.- Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, la calificación y en su caso la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría;

XII.- Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional y de Gobernador;

XIII.- Remitir los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputados y de Gobernador al Consejo General;

XV.- Informar al **Secretario Ejecutivo** sobre el desarrollo de sus funciones;

XVI.- Publicar avisos en sus respectivos distritos del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así como fijar listas nominales de exhibición elaboradas por el Registro Federal de Electores, en los lugares más concurridos del distrito o municipio correspondiente;

XVII.- Designar a los técnicos electorales y asistentes electorales;

XVIII.- Coordinar la realización de al menos un debate entre los candidatos registrados a diputados por el principio de mayoría relativa, y, en su caso, de los candidatos a presidentes municipales, a petición

de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el consejo distrital o municipal respectivo;

XIX.- Las demás que le confiere esta **Ley** y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 53

Corresponde a los presidentes de los consejos distritales, dentro del ámbito de su competencia:

I.- Convocar y conducir las sesiones del consejo;

II.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;

III.- Dar cuenta al **Secretario Ejecutivo**, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos dentro de los plazos establecidos en esta **Ley**;

IV.- Entregar a través de los asistentes electorales, a los presidentes de las mesas directivas de casilla, la documentación, material y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

V.- Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo, calificación y declaración de validez del consejo distrital;

VI.- Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior del local del consejo distrital respectivo, los resultados preliminares de la jornada electoral y de los cómputos distritales;

VII.- Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del consejo distrital, en los términos de la ley de la materia;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio consejo distrital o el Consejo General;

IX.- Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los consejeros electorales del consejo distrital, a quien fungirá como secretario en la sesión, sin que el consejero electoral designado pierda las atribuciones inherentes a su cargo;

X.- Turnar el original y las copias certificadas de los expedientes de los cómputos distritales, relativos a las elecciones de diputados y Gobernador, según sea el caso, en los términos que fija este Código;

XI.- Proponer al consejo para su designación, a los técnicos y a los asistentes electorales; y

XII.- Las demás que les confiera esta **Ley** y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 54

Corresponde a los secretarios de los consejos distritales electorales, dentro del ámbito de su competencia:

I.- Auxiliar al consejo distrital y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;

III.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del consejo;

IV.- Dar trámite en forma conjunta con el consejero presidente, a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del consejo, a fin de remitirlos oportunamente a la autoridad competente para resolverlos;

V.- Expedir las certificaciones que se requieran, relativas a las funciones del consejo distrital;

VI.- Recibir las solicitudes de observadores electorales, dar cuenta de ellas al consejo y expedir las acreditaciones correspondientes;

VII.- Recibir las solicitudes e integrar los expedientes de los aspirantes a técnicos electorales; así como auxiliar en el proceso de selección al presidente del consejo, para que este haga las propuestas de designación;

VIII.- Tener bajo su resguardo el archivo del Consejo;

IX.- Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita; y

X.- Las demás que le sean conferidas por esta **Ley**, la normatividad interna del Instituto, el consejo distrital y su presidente.

Sección tercera

De los consejos municipales electorales

Artículo 55

En cada uno de los municipios del Estado que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos, el Instituto instalará un Consejo Municipal Electoral con residencia en la cabecera municipal.

Artículo 56

Los consejos municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la observancia de esta **Ley** y cumplir los acuerdos que emita el Consejo General;

II.- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia para la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;

III.- Analizar la elegibilidad de los candidatos a concejales municipales;

IV.- Registrar las planillas de candidatos a concejales municipales;

V.- Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral respectivo;

VI.- Efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al ayuntamiento, y expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan;

VII.- Fijar avisos en sus respectivos municipios del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así como las listas de exhibición elaboradas por el Registro Federal de Electores, en los lugares más concurridos del municipio correspondiente;

VIII.- Informar al consejo distrital electoral correspondiente, sobre el desarrollo de sus funciones; y

IX.- Las demás que le confiere esta **Ley** y la normatividad interna.

Artículo 57

Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia:

I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II.- Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidaturas para el ayuntamiento respectivo;

III.- Dar cuenta al **Secretario Ejecutivo**, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos dentro de los plazos establecidos en esta **Ley**;

IV.- Expedir la constancia de mayoría a la planilla de concejales al ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez del consejo municipal, así como las constancias de asignación que correspondan;

V.- Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior del local del consejo municipal respectivo, los resultados preliminares de la jornada electoral y de los cómputos municipales;

VI.- Recibir y turnar los recursos que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del consejo municipal, en los términos de la ley de la materia;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio consejo municipal o el Consejo General;

VIII.- Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los consejeros electorales del consejo municipal, a quien fungirá como secretario en la sesión, sin que el consejero electoral designado pierda las atribuciones inherentes a su cargo;

IX.- Turnar original y copias certificadas del expediente de cómputo municipal, relativo a la elección de concejales, en los términos que fije la ley; y

X.- Las demás que les confiera esta **Ley** y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 58

Corresponde a los secretarios de los consejos municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia:

I.- Auxiliar al consejo municipal y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;

III.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del consejo;

IV.- Dar trámite conjuntamente con el consejero presidente a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del

propio consejo, a fin de remitirlos oportunamente a la autoridad competente para resolverlos;

V.- Resguardar el archivo del consejo;

VI.- Expedir las certificaciones que se requieran, relativas a las funciones del consejo municipal;

VII.- Recibir las solicitudes de observadores electorales, dar cuenta de ellas al consejo, y expedir las acreditaciones correspondientes;

VIII.- Firmar, junto con el presidente del consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita; y

IX.- Las demás que le sean conferidas por esta **Ley**, la normatividad interna del Instituto, el consejo municipal y su presidente.

SECCIÓN CUARTA

De los técnicos electorales

Artículo 59

1. Los técnicos electorales serán designados mediante el siguiente procedimiento:

I.- La Junta, previa aprobación del Consejo General emitirá una convocatoria para técnicos electorales, en la segunda semana del mes de diciembre del año anterior a la elección, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a).- Los requisitos de elegibilidad y la documentación necesaria para acreditarlos;

b).- Lugar y fecha de recepción de las solicitudes de registro; y

c).- Fecha y lugar de publicación de los resultados de la elección correspondiente.

II.- Los secretarios de los consejos distritales serán los encargados de las siguientes funciones:

a).- Recibir, registrar y clasificar las solicitudes para técnicos electorales; y

b).- Verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y clasificar los expedientes por grado de escolaridad y experiencia político-electoral.

III.- La designación de los técnicos electorales, la realizarán los consejos distritales, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, a propuesta de sus respectivos presidentes.

2. Los técnicos electorales concluirán sus funciones, a más tardar, quince días después al en que se celebren las elecciones constitucionales.

3. Los técnicos electorales tendrán preferencia, para ser nombrados asistentes electorales.

Artículo 60

Las funciones de los técnicos electorales son las siguientes:

I.- Notificar a los ciudadanos insaculados para participar como funcionarios de mesas directivas de casilla;

II.- Impartir los cursos de capacitación electoral; III.- Hacer entrega de los nombramientos definitivos, a los ciudadanos designados como funcionarios de mesa directiva de casilla;

IV.- Auxiliar al consejo distrital en la ubicación de casillas; V.- Auxiliar al consejo distrital o municipal electoral, en las acciones de la etapa de preparación de la jornada electoral; y VI.- Las demás que determine el consejo distrital o municipal electoral, para el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN QUINTA

De las mesas directivas de casilla

Artículo 61

1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla, podrá concluir hasta un día antes del día de la jornada electoral.

Artículo 62

1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.

2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

. 3. Los consejos distritales o municipales electorales, **vigilarán** que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

Artículo 63

1. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las atribuciones siguientes:

I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:

a).- Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta **Ley**;

b).- Recibir la votación;

c).- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

d).- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;

e).- Formular durante la jornada electoral las actas que establece esta **Ley**; y

f).- Las demás que le confiere esta **Ley** y las disposiciones relativas.

II.- De los Presidentes:

a).- Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

b).- Recibir de los consejos distritales electorales, la documentación, material, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

c).- Identificar a los electores;

d).- Mantener el orden en el interior de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e).- Suspender, temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; una vez restablecido el orden, se reanudará la votación;

f).- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

g).- Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h).- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

i).- Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital o municipal electoral respectivo, los paquetes electorales que correspondan y las copias de la documentación respectiva en los términos establecidos por esta **Ley**. Los presidentes que no pudieran entregarlo personalmente serán auxiliados por cualquier otro integrante de la mesa directiva de casilla o en su caso por los asistentes electorales; y

j).- En el caso de los incisos d), e) y f), de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en la hoja de incidentes, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

III.- De los Secretarios:

a).- Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena esta **Ley** y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

b).- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;

c).- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

d).- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e).- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto esta **Ley**; y

f).- Las demás que les confiere esta **Ley** y las disposiciones relativas.

IV.- De los Escrutadores:

a).- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;

b).- Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato o fórmula;

c).- Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y

d).- Las demás que le confiere esta **Ley** y las disposiciones relativas;

V.- De los Representantes de Partidos: Ejercer los derechos y garantías que les confiere esta **Ley**.

Artículo 64. Se deroga

Artículo 65. Se deroga

CAPÍTULO CUARTO

De los órganos técnicos

SECCIÓN PRIMERA

De la contraloría general

Artículo 66

1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo, en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su funcionamiento y decisiones.

2. El titular de la Contraloría tendrá un nivel jerárquico equivalente a director ejecutivo, será designado por el **Consejo General por mayoría calificada a propuesta de los centros de educación superior y colegios correspondientes y durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado por una sola vez.**

3. El Contralor estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General, contará con oficinas propias y adecuadas para el buen desempeño de sus funciones, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

4. En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 67

El Contralor General deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano oaxaqueño y contar con una residencia de un año, o vecino del Estado con una residencia de cinco años;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III.- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;

IV.- Contar el día de su designación con cedula profesional a nivel licenciatura, en Derecho, Finanzas, Contaduría Pública, Administración, **Administración Pública,** Actuaría, Economía o a fines;

V.- Contar con experiencia probada de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

VI.- No haber sido condenado por delitos que ameriten pena de prisión, con excepción de aquellos casos, en los que la pena sea por delitos culposos cometidos por tránsito de vehículos, siempre y cuando el delito no se hubiere cometido bajo los influjos de alguna droga, enervante o alcohol;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos **seis** años anteriores a la designación;

VIII.- No haber ocupado cargo alguno de representación popular en los últimos **seis** años anteriores a la designación;

IX.- No haber desempeñado cargo de servidor público del Poder Ejecutivo Federal, del Estado o de los municipios en cargo de mando superior, ni haber sido consejero electoral ni magistrado del Tribunal, durante los **seis** años anteriores a la fecha de su elección; y

X.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los **seis** años anteriores a la fecha de su elección.

Artículo 68

La Contraloría General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas, necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos y funciones a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

II.- Evaluar los informes de avance, respecto del plan estratégico del Instituto y el programa operativo anual de cada área autorizado;

III.- Verificar que los órganos desconcentrados del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

IV.- Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, realizando las compulsas necesarias;

V.- Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI.- Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto, para solicitar la exhibición de la documentación indispensable para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

VII.- Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

VIII.- Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
IX.- Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su

patrimonio y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

X.- Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo y su reglamento;

XI.- Presentar al Consejero Presidente los informes previos;

XII.- Recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable;

XIII.- Tramitar y desahogar el procedimiento de quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto;

XIV.- Someter a la consideración del Presidente, los informes que contengan el resultado de las revisiones efectuadas a las áreas del Instituto;

XV.- Elaborar y rendir el informe anual al Consejo General de las actividades realizadas;

XVI.- Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

XVII.- Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos; y

XVIII.- Las demás que le otorgue esta **Ley** o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 69

1. La Contraloría General contará con los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones legales.

2. El Contralor, el personal adscrito a la Contraloría General, y en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías,

deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones. Pueden incurrir en responsabilidad administrativa por las siguientes causas:

I.- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial;

II.- Sin causa justificada, no fincar responsabilidades o no aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

III.- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y

IV.- Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta **Ley**.

3. **El** Consejo General, resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Contralor General, incluida entre éstas la destitución en el cargo, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado.

Artículo 70

1. Los órganos y servidores públicos en general del Instituto, están obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les formule la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta **Ley** o las leyes aplicables les confieren.

2. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría, el órgano o área auditada, sin causa justificada, no presenta el informe o

documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho

. 3. El que se haya fincado responsabilidad e impuesto alguna sanción, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

4. La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción, el incumplimiento será motivo de nueva responsabilidad.

5. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes a fincar responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

Artículo 71. Se deroga

Artículo 72. Se deroga

Artículo 73. Se deroga

Artículo 74. Se deroga

Artículo 75. Se deroga

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones Complementarias

Artículo 76

1. Por la naturaleza de las funciones estatales que tiene encomendada, el Instituto hará prevalecer la lealtad a las leyes y a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

2. El Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta **Ley**.

3. El personal de estructura del Instituto, con motivo de la carga laboral que representa el proceso electoral al ser todos los días y horas hábiles, tendrá derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice, de acuerdo con el presupuesto autorizado. Dicha compensación será aprobada por el Consejo General y consistirá en una determinada proporción de la remuneración mensual, que será la misma para quienes tienen derecho a ella.

Artículo 77

1. El personal que integre los cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedará sujeto a lo que establece la legislación aplicable y el Estatuto que expida el Consejo General.

2. El Instituto celebrará los convenios necesarios para que sus servidores sean incorporados a las instituciones públicas de salud y seguridad social.
3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltos por el Tribunal.

LIBRO TERCERO

De la integración de los poderes legislativo, ejecutivo y ayuntamientos

TÌTULO ÚNICO

De la elección de los integrantes del congreso, gobernador y concejales de los ayuntamientos

CAPÍTULO PRIMERO

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 78

1. Para ser diputado propietario o suplente, se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Estatal. **Los diputados propietarios y suplentes podrán ser reelectos hasta por tres períodos consecutivos.**

2. Para ser Gobernador se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Estatal.

3. Para ser Concejal de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Artículo 79

1. Además de los requisitos que señala la Constitución Estatal, los candidatos a diputados, Gobernador y concejales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II.- No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Secretario General de Gobierno, Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarios de Gobierno, Procurador General de Justicia, militares en servicio

activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección;

III.- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

IV.- No ser Magistrados, Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Director General, Secretario General o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; Consejeros de la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales; Presidente, Consejeros, Visitador General y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

2. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

3. **El requisito de tener un modo honesto de vivir será responsabilidad del partido postulante y en su caso, del candidato independiente.**

CAPÍTULO SEGUNDO

De los sistemas electorales

Artículo 80

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador, el cual será electo cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por el sistema de

mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado.

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Artículo 81

1. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, y estará integrado por el número de diputados que señale la Constitución Estatal, conforme al procedimiento y principios de **etnicidad y de** género establecidos en ésta.

2. **En los distritos electorales con mayoría indígena, los pueblos y comunidades podrán postular candidatos independientes propios, además de los requisitos establecidos por la Constitución, deberán de cumplir con los requisitos de hablar el idioma del pueblo o de los pueblos ubicados en el distrito; haber desempeñado por lo menos tres cargos en su municipio o comunidad y ser postulado por lo menos por una tercera parte de los municipios o comunidades del distrito.**

3. Por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta **Ley**.

52

Artículo 82

1. Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trecientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán hasta con quince concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil a cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro Regidores electos por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil a cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional;

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el

principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

2. El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición.

3.- Los concejales que integren los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años **con derecho a una reelección**

CAPÍTULO TERCERO

De las elecciones ordinarias y extraordinarias

Artículo 83

1. Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

2. Las elecciones ordinarias de diputados, Gobernador y ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de **junio** del año que corresponda.

3. Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos **indígenas**, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto.

Artículo 84

El Instituto, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones ordinarias o extraordinarias, según el caso, con sujeción a las convocatorias respectivas y a esta **Ley**, señalará o modificará términos

y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda.

Artículo 85

Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevé la Constitución Estatal y además:

I.- Cuando se declare nula una elección;

II.- En caso de empate en los resultados de una elección; y

III.- Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente.

Artículo 86

1. Cuando se declare nula alguna elección de diputados y de Gobernador, o de ayuntamientos tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos **indígenas**, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de esta **Ley**. En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto, previo Decreto que el Congreso emita dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.

2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso electos según el principio de mayoría relativa, se emitirá el Decreto para que el Instituto convoque a elecciones extraordinarias, con base en las disposiciones de la Constitución Estatal y de esta **Ley**, que se sujetarán, en todo caso, a la división territorial que haya servido para las elecciones ordinarias inmediatamente anteriores, en los términos y fechas señaladas en la convocatoria respectiva.

3. Las vacantes de los miembros del Congreso electos según el principio de representación proporcional y en las que hubiese sido

llamado el suplente, se cubrirán con aquellos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en lugar preferente de la lista propuesta para elegir diputados por el principio de representación proporcional, una vez asignados a cada partido los diputados que le correspondan.

4. Tratándose de elecciones extraordinarias de ayuntamientos, los concejales electos, tomarán posesión de sus cargos, de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Si no se promueve medio de impugnación alguno, en el plazo necesario para el inicio de la instancia impugnativa local, se podrá ordenar la rendición de protesta y toma de posesión del cargo de los concejales electos; y

II.- Si se promueve la instancia impugnativa, la toma de posesión del cargo deberá realizarse cuando se resuelva el último medio que agote la cadena impugnativa.

Artículo 87

1. En la realización de elecciones ordinarias, el Consejo General, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá ampliar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral. El acuerdo que se adopte será publicado oportunamente en el Periódico Oficial.

2. En la celebración de las elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral. El acuerdo que se adopte será publicado oportunamente en el Periódico Oficial.

3. **Las elecciones extraordinarias de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas se estará a lo dispuesto por sus normas consuetudinarias o por sus Estatutos Comunitarios. La autoridad competente del municipio informará de ello al Instituto.**

LIBRO CUARTO

Del proceso electoral por el régimen de partidos políticos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 89

El proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado, conforme a las bases que establece la Constitución Estatal.

Artículo 90

1. El proceso electoral ordinario inicia en la segunda semana de **octubre** del año anterior al de la elección, y concluye con las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias. En todo caso, la conclusión tendrá lugar una vez que los tribunales electorales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I.- Preparación de la elección;

II.- Jornada electoral;

III.- Cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional; y

IV.- Cómputo final, calificación y, en su caso, declaración de Gobernador electo.

3. La etapa de la preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre, durante la segunda semana del mes de **octubre** del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de **junio**, y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

5. La etapa de cómputos, calificación, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, se inicia con la recepción de la documentación y expedientes electorales en los consejos distritales y municipales, y concluye con los cómputos, calificación, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que en su caso emitan en última instancia los Tribunales Electorales.

6. La etapa de cómputo final, calificación y declaraciones de Gobernador Electo, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal el dictamen que contenga el cómputo final, la calificación de la elección y las declaración de Gobernador Electo y, en su caso, al agotarse la cadena impugnativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los observadores electorales y los visitantes electorales extranjeros

Artículo 91

1. El Consejo General establecerá los lineamientos mediante los cuales podrán participar los observadores electorales en el proceso electoral que corresponda, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Los ciudadanos mexicanos y organizaciones de ciudadanos, podrán participar como observadores electorales, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

II.- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, así como la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, anexando fotocopia de su credencial para votar y las fotografías para su acreditación;

III.- La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante **la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica** o ante el consejo distrital o municipal, correspondiente a su domicilio, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo General del Instituto;

IV.- La Dirección Ejecutiva dará cuenta de las solicitudes al Consejo General para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que celebre el Consejo. Por su parte, los presidentes de los consejos distritales y municipales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren; y

V.- Sólo se otorgará la acreditación como observador electoral a quien cumpla, además de los requisitos que señale la autoridad electoral, con los siguientes:

a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b).- No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o partido político alguno en los últimos tres años, anteriores a la fecha de la elección;

c).- No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la fecha de la elección;

d).- No ser ministro de culto religioso alguno; y

e).- Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto, o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicte el Consejo General, quien determinará los mecanismos de supervisión de dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

2. En los contenidos de la capacitación que el personal del Instituto imparta a los funcionarios de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

Artículo 92

Los ciudadanos acreditados como observadores electorales, podrán solicitar ante el Consejo General, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada lo más pronto posible, siempre que no sea clasificada como reservada o confidencial en los términos fijados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Artículo 93

1. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado.

2. Los observadores electorales tienen el derecho de observar los actos desarrollados en todas las etapas del proceso electoral. En lo que respecta al día de la jornada electoral, los observadores electorales podrán presentarse con su acreditación en una o varias casillas, así como en las instalaciones del Consejo General, distrital o municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

I.- Instalación de la casilla;

II.- Desarrollo de la votación;

III.- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V.- Clausura de la casilla;

VI.- Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital o municipal; y

VII.- Recepción de escritos de incidencias y protestas.

3. En el ejercicio de su función los observadores se abstendrán de:

I.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en sus funciones, o interferir en el desarrollo de las mismas;

II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV.- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

Artículo 94

1. Los observadores deberán presentar ante la autoridad electoral, un informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General, el cual tendrá la obligación de sistematizar y publicar los resultados de la observación del proceso electoral una vez que éste haya concluido.

2. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

3. Las agrupaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral; deberán informar a la autoridad electoral el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para desarrollar sus actividades de observación electoral.

Artículo 95

1. Son visitantes extranjeros para la observación electoral, las personas provenientes de otros países, que cuentan con permiso para internarse legalmente al país con la calidad y características que le permitan ejercer la observación de procesos electorales, que acudan a la Entidad con el interés de conocer el desarrollo de la elección por partidos políticos que corresponda, y que estén debidamente acreditados por el Consejo General.

2. El Consejo General establecerá los lineamientos mediante los cuales podrán participar los visitantes extranjeros para la observación electoral.

3. Los visitantes extranjeros podrán hacer la observación de las diferentes etapas del proceso electoral por partidos políticos, en cualquier parte del Estado. Particularmente, podrán presentarse con

su acreditación en una o varias casillas, así como en las instalaciones del Consejo General, distrital o municipal correspondiente.

4. Los visitantes extranjeros deberán presentar ante la autoridad electoral, un informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General.

5. Los visitantes extranjeros se abstendrán de:

I.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;

IV.- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y

V.- Hacer observación de elección de concejales a los ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos **indígenas, sino cuentan con la aprobación de la Asamblea General.**

TÍTULO SEGUNDO

De los actos preparatorios de la elección

CAPÍTULO PRIMERO

De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales

Artículo 96

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en **la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley**, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en esta **Ley**. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 97

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de **noviembre** del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 98

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 99

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 100

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 101

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en esta **Ley** respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta **Ley**.

Artículo 102

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta **Ley** les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto **Nacional** Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido **político** por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como

precandidato; o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 103

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta **Ley** y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta **Ley** y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Artículo 104

La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento de registro de candidatos

Artículo 105

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los Concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos **indígenas**.

2. Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, para los ayuntamientos que se eligen por el

sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

3. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. En el caso de que sean registrados, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

4. El registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I.- Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y

II.- Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.

5. Al momento del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán por cuál de las dos opciones registran dichas listas. En caso de no precisar cualquiera de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción contenida en la fracción primera del párrafo cuarto de este artículo.

6. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en este último caso deberán ser formulas del mismo género.

7. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el

cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

8.- En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se procurará integrar planillas con al menos el **cincuenta** por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

9. En los Distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos **postularán** a cargo de elección popular a candidatos indígenas.

Artículo 106

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral, que sus candidatos sostendrán en las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, durante los últimos diez días del mes de **diciembre** del año **del año electoral**. Del registro se expedirá constancia.

3. Los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán notificar este propósito al Instituto en el escrito de solicitud individual de registro de su plataforma electoral, a fin de dejar a salvo sus derechos respecto al registro de la plataforma de la coalición, y en su caso, quede sin efecto el registro de la plataforma de cada partido político coaligado.

4. Los partidos políticos y las coaliciones electorales deberán publicar su plataforma electoral registrada, con el propósito de fortalecer la participación activa de los ciudadanos en la elección que corresponda.

Artículo 107

1. Los plazos y órganos competentes, para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

Artículo 108

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de los candidatos:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar; y

VI.- Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I.- La declaración de aceptación de la candidatura;

II.- Fotocopia del acta de nacimiento;

III.- Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV. En su caso, el original de la constancia de residencia, que deberá ser expedida por la Secretaría Municipal.

3. En el mismo escrito de solicitud de registro de las candidaturas, el partido político postulante deberá manifestar que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, **cumplen estrictamente con los requisitos establecidos en la Constitución y además deberán de presentar su declaración de impuestos de los últimos tres años.**

Artículo 109

1. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará dentro de los

I.- Para candidatos a Gobernador, del dieciséis al veinticinco de **marzo** del año de la elección, ante el Consejo General del Instituto;

II.- Para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, del seis al quince de **abril** del año de la elección, ante los consejos distritales electorales respectivos;

III.- Para candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del seis al quince de **abril** del año de la elección, ante el Consejo General del Instituto; y

IV.- Para candidatos a concejales municipales de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos, del dieciséis al veinticinco de **abril** del año de la elección, ante los consejos municipales electorales respectivos.

2. Los registros de las candidaturas señaladas en las fracciones II y IV del párrafo anterior de éste artículo, podrán solicitarse en forma supletoria ante el Consejo General del Instituto, previo aviso que el partido político interesado haga, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de inicio formal de los registros ante el Instituto.

3. En el acuerdo de registro de candidaturas, el Consejo respectivo señalará la fecha de inicio de la campaña electoral que corresponda, para ajustarlo al plazo constitucional permitido.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar que la duración de las campañas electorales se ciñe conforme a lo establecido en ésta **Ley**.

5. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas, y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en ésta **Ley**, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

4. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los consejos General y distritales electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los consejos municipales sesionarán dentro de los cinco días siguientes para el mismo fin.

5. Los consejos distritales y municipales electorales comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales electorales, la determinación que haya tomado sobre el registro de la lista de candidatos a elegirse por el principio de representación proporcional. Asimismo informará de los registros que haya efectuado en forma supletoria.

Artículo 110

1. Concluido el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la postulación de candidatos de conformidad con el principio de paridad de género en los términos previstos por el artículo 153 de este Código, o en su defecto, no anexa documento alguno que acredite que las candidaturas de mayoría relativa, son el

resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos del partido político que corresponda, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 111

1. El Consejo General publicará en el Periódico Oficial y en su página electrónica, la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulen.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones del registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 112

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación,

incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 193 de este Código; y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

CAPÍTULO TERCERO

De las campañas electorales

Artículo 113

1. La campaña electoral, para los efectos de esta **Ley**, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de ésta **Ley**, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones

fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 114

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no **deberán** rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I.- Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II.- Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III.- Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y

candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

IV.- Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; y

V.- Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 115

1. Para la determinación de los topes de gastos de campaña, el Consejo General tomará en cuenta los siguientes criterios:

I.- El monto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en contienda;

II.- El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de que se trate;

III.- La duración de la campaña; y

IV.- La extensión territorial del ámbito electoral de que se trate.

2. El Consejo General aprobará los topes de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, así como de concejales municipales que se eligen por el sistema de partidos políticos, antes de que inicien los respectivos plazos para el inicio de campañas.

Artículo 116

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

Artículo 117

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 118

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 119

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 120

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones, y en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 121

Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 122

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, en caso contrario, se solicitará a las autoridades municipales el retiro de la propaganda, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario consejos distritales y municipales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos determinen;

III.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos; y

V.- Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones la sobre posición, destrucción o alteración de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, reciclables y de fácil degradación natural.

3. Los bastidores y mamparas de uso común, serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos que cuenten con candidatos debidamente registrados en la demarcación territorial de que se trate, conforme al procedimiento que determine el consejo respectivo.

4. En su caso, una vez que hayan concluido las campañas que realicen los partidos políticos, la propaganda electoral deberá ser retirada a más tardar quince días después de la jornada electoral. En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor; el procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

5. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones, y adoptarán las medidas a que hubiese lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 123

1. El periodo de campaña electoral para Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, el de diputados al Congreso será de cuarenta días, y el de concejales municipales por el régimen de partidos políticos, será de treinta días.

2. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, o en su caso iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

3. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electoral.

CAPÍTULO CUARTO

De las encuestas electorales

Artículo 124

1. Al inicio del proceso electoral, previa consulta de los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen, el Consejo General fijará y acordará los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales que pretendan hacer encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y cualquier otro tipo de estudios de carácter demoscópico, que sean publicados y difundidos en cualquier medio públicamente accesible, y que estén relacionados con el proceso electoral.

2. Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de los resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de

su realización, hasta noventa días después de que los resultados se hayan hecho públicos.

3. En todos los casos, la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión, estará a disposición de los partidos políticos o coaliciones en la **Secretaría Ejecutiva**.

4. Con el objeto de evitar conductas de presión, coacción, inducción o inhibición del voto, las encuestas o sondeos de opinión no podrán ser utilizados como apoyo a las campañas o como parte de la propaganda electoral.

5. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, será sancionada en los términos de esta **Ley**, con independencia de las penas aplicables por incurrir en alguno de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado.

Artículo 125

1. Los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos o cualquier persona que solicite u ordene la publicación o difusión por cualquier medio públicamente accesible, de encuestas o sondeos de opinión sobre la intención o sentido del voto de los ciudadanos, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta los tres días previos a la jornada electoral, deberán entregar previamente a su publicación, copia del estudio completo al Instituto, el cual deberá contener lo siguiente:

I.- Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió el estudio, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos;

II.- Las características generales de la muestra, conforme a los criterios generales de carácter científico, que emita el Consejo General;

III.- Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación;

IV.- La documentación que acredite la especialización y formación académica de la persona que haya realizado la muestra, con la cual se demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública;

V.- La documentación que pruebe su pertenencia o la de sus integrantes en caso de personas morales, a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública;

VI.- En su caso, copia del acta constitutiva de la persona moral, con la que demuestre la fecha de su fundación e inicio de trabajos en el ámbito de la demoscopia; y

VII.- Cuando se trate de instituciones de educación superior, manifestarán por escrito que cuentan con el área técnica capacitada para desarrollar esa actividad.

2. Toda publicación de encuestas o sondeos de opinión, deberá incluir al menos lo siguiente:

I.- Los datos de identificación de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo;

II.- Los datos de identificación de la persona que realizó la encuesta o sondeo;

III.- Los datos de identificación de la persona que solicitó y ordenó la publicación o difusión de la encuesta o sondeo;

IV.- Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;

V.- La definición detallada de la población a la que se refiere el estudio;

VI.- La indicación que el estudio sólo tiene validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población, en las fechas específicas del levantamiento de los datos;

VII.- La modalidad o técnica utilizada para la obtención de datos; VIII.- El fraseo exacto que se utilizó para obtención de los resultados publicados; IX.- Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta; X.- Tasa de rechazo general a la entrevista; y

XI.- La metodología de estimación de resultados.

3. Durante los tres días previos a la elección y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, encuestas o sondeos de opinión a que se refiere este artículo.

Artículo 126

1. Las personas físicas o morales, que pretendan llevar a cabo encuestas de salida o de conteo rápido, para dar a conocer públicamente quien de los candidatos o partidos políticos contendientes es el triunfador en las votaciones, deberán solicitar autorización para hacerlo, al Consejo General con una antelación de por lo menos ocho días a la jornada electoral, cumpliendo los requisitos que establezca el Consejo General. En caso contrario, las personas físicas o morales no podrán realizar la publicación ni difundir las encuestas referidas en este párrafo.

2. Los resultados de las encuestas a que se refiere este artículo, no podrán ser publicados o difundidos sino hasta después del cierre oficial de las casillas, a la hora que el Consejo General establezca en los lineamientos que emita. En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales de las elecciones del Estado de Oaxaca, son exclusivamente aquellos que dé a conocer **el Instituto Estatal Electoral** y en su caso, el Tribunal Electoral de Oaxaca".

3. El Consejo General podrá ordenar la realización de una encuesta estatal basada en actas de escrutinio y cómputo de casilla y encuestas de salida y de conteo rápido, a fin de conocer las tendencias de los resultados de la elección para Gobernador, el día de la jornada electoral. El Consejo General precisará el método que empleará para seleccionar la muestra de casillas. Los resultados de dichos estudios serán difundidos por el Presidente, después de las veinte horas del día de la jornada electoral.

CAPÍTULO QUINTO

De procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla

Artículo 127

1. Electoralmente, los municipios del Estado de Oaxaca se dividen en secciones electorales.

2. En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a setecientos cincuenta electores, se instalará la casilla básica y además, se instalarán en el mismo sitio o local, tantas casillas contiguas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta; y

II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio, de las casillas necesarias se ubicarán éstas en lugares diversos,

atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección, a una distancia no mayor de cien metros.

4. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección, hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, aun cuando el número de ciudadanos en dichos lugares sea inferior a setecientos cincuenta, pero no menor de cincuenta.

5. También podrán instalarse en las secciones que acuerde el consejo distrital electoral correspondiente, las casillas especiales a que se refiere el artículo 177 de este Código.

6. En cada casilla se instalarán mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su voto. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Artículo 128

1. En la integración de las mesas directivas de casilla, el Consejo General podrá optar por cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- Podrá retomar la estructura de funcionarios de casilla utilizada en el proceso electoral federal inmediato anterior para todo el Estado, realizando las designaciones correspondientes de aquellos funcionarios que por diversas circunstancias no puedan asumir el cargo. En este último caso, la designaciones se realizarán utilizando la estructura de la elección local inmediata anterior, mediante el procedimiento señalado en la fracción siguiente de éste artículo; y

II.- Por insaculación en base al siguiente procedimiento:

a).- El Consejo General sorteará un mes del calendario y una letra del alfabeto que corresponderá al primer apellido del ciudadano, para que junto con los que sigan en su orden, sean tomados como base para la

insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

b). Los consejos distritales determinarán de acuerdo al padrón electoral, el número preliminar de casillas a instalarse en el distrito electoral;

c).- Una vez que se reciban las listas nominales de electores, los consejos distritales sesionarán para determinar el número definitivo de casillas que se instalarán;

d).- En los meses de **diciembre, enero y febrero** del año **electoral**, los consejos distritales procederán a insacular de las listas nominales de electores a un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los consejos podrán apoyarse en la información del Centro de Cómputo del Instituto Federal Electoral;

e).- Los consejos distritales electorales verificarán que los ciudadanos que resultaron sorteados, cumplan con los requisitos que les exige el presente Código;

f).- A los ciudadanos que satisfagan los requisitos, se les impartirá un curso de capacitación para el mejor desempeño de su cargo;

g).- Los consejos distritales electorales harán una relación de aquellos ciudadanos, que hubieren acreditado el curso de capacitación;

h).- Los consejos distritales electorales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos seleccionados conforme al procedimiento descrito, y según su grado de escolaridad, con el criterio de que a mayor nivel de escolaridad corresponde mayor responsabilidad, determinarán los cargos que deberán desempeñar en las casillas;

i).- Los consejos distritales electorales sesionarán para aprobar la integración de las mesas directivas de casilla y ordenarán la

publicación de las listas con sus miembros de todas las secciones electorales en cada distrito o municipio, a más tardar treinta días antes de la elección;

j).- Los consejos distritales electorales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento, rindiendo la protesta de ley correspondiente; y

k).- Los consejos distritales electorales, podrán designar directamente a los integrantes de las mesas directivas de casillas, cuando así lo apruebe la mayoría de sus integrantes, por exigirlo las condiciones o costumbres de los municipios.

2. Tratándose de elecciones municipales extraordinarias, los consejos municipales electorales podrán aplicar en lo conducente los procedimientos anteriores, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Artículo 129

1. Los consejos distritales, a propuesta de su presidente, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción de votos de los electores, que se encuentran transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio.

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.

3. En cada distrito electoral se instalará por lo menos una casilla especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito.

Artículo 130

1. Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Hacer posible, cercano, libre y fácil acceso de los electores;

II.- Permitir la emisión secreta del sufragio;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, o por dirigentes de partidos políticos;

IV.- No ser establecimientos fabriles, sindicatos, templos o locales de partidos u organizaciones políticas;

V.- No ser casas habitadas por candidatos registrados en la elección de que se trate; y

VI.- No ser locales destinados a la venta o consumo de bebidas embriagantes.

2. Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios, escuelas públicas y calles con menor circulación, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos, organizaciones políticas y sus candidatos. El consejo electoral que corresponda, verificará que se cumpla cabalmente con ésta disposición.

Artículo 131

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.- Los miembros de los consejos distritales recorrerán las secciones de los distritos y municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;

II.- Los presidentes de los consejos distritales, presentarán a los consejeros una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, recabando las correspondientes anuencias;

III.- Recibidas las listas, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en este Código; y

IV.- Dentro de los cinco días siguientes a partir de la presentación de las listas, los miembros de los consejos distritales electorales correspondientes, podrán presentar las objeciones respecto de los lugares propuestos, resolviendo lo conducente en la sesión más próxima a que haya lugar, y en su caso, harán los cambios y las nuevas designaciones que procedan.

2. El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales, tratándose de elecciones municipales extraordinarias.

Artículo 132

1. Los consejos distritales electorales sesionarán para aprobar las listas de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de las casillas y sus lugares de ubicación, y ordenarán su publicación en orden numérico progresivo, de las secciones del distrito electoral y municipios.

2. Los consejos distritales electorales publicarán a más tardar treinta días antes de la fecha de la elección, en su respectiva demarcación, el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de los integrantes, comunicando al consejo municipal electoral correspondiente, la integración de su demarcación territorial.

3. La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes, en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito o municipio.

4. El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales, tratándose de elecciones municipales extraordinarias.

Artículo 133

1. Los consejos distritales electorales, dentro de los quince días siguientes a la publicación, atenderán las objeciones y harán los

cambios, cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.

2. En todo caso se ordenará la publicación de las modificaciones.

3. Cuando vencido el término de quince días después de la publicación ocurran causas supervenientes fundadas, los consejos distritales podrán hacer los cambios que se requieran y tratándose de la ubicación de las casillas, mandarán fijar avisos en los lugares excluidos indicando la nueva ubicación.

CAPÍTULO SEXTO

Del registro de representantes de los partidos políticos

Artículo 134

1. Los partidos políticos, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.

2. En cada casilla, los partidos políticos nombrarán un representante propietario y un suplente. Por cada diez casillas urbanas o cinco rurales, se nombrará un representante general.

3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse ante la casilla.

4. Para su identificación, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar un distintivo de hasta dos y medio centímetros por lado, con el emblema del partido al que representen, y en la parte inferior del emblema, la leyenda visible "REPRESENTANTE", en letra negra mayúscula,

justificada al ancho del emblema con tres milímetros de alto como máximo. El distintivo no será considerado como propaganda electoral.

5. En cualquier acto ante los órganos electorales, los partidos políticos actuarán por conducto del representante acreditado.

Artículo 135

Los representantes generales de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

I.- Coadyuvar el día de la jornada electoral, con los órganos electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de esta **Ley**, relativas a la emisión, efectividad e imparcialidad del sufragio; y

II.- Presentar los escritos de protesta y recabar copias de las actas al término del escrutinio y cómputo, si no hubiesen estado presentes los representantes de su partido o candidato.

Artículo 136

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito electoral o municipio para el que fueron asignados;

II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso de manera colectiva;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla, en caso de ausencia de dichos representantes; y

IV.- No asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Artículo 137

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

I.- Participar en la instalación de casilla, y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;

II.- Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;

III.- Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;

IV.- Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;

V.- Presentar escritos relacionados con la votación;

VI.- Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta; y

VII.- Acompañar al presidente y representante de la casilla, a los consejos distritales o municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

Artículo 138

El registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá de reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

II.- Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y

firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

III.- Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes, hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original.

Artículo 139

La devolución al consejo distrital electoral de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político que haga el nombramiento;

II.- El escrito deberá acompañarse con una relación en orden numérico de la casilla, de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;

III.- Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos de los representantes, serán devueltos al representante del partido político; y

IV.- Los representantes de los partidos políticos tendrán tres días a partir de la fecha de devolución a que se refiere este artículo, para subsanar las omisiones a que alude el inciso anterior, siempre y cuando estas se realicen a más tardar doce días anteriores a la elección; vencido este término sin corregirse las omisiones no **se registrarán** el nombramiento.

Artículo 140

1. Los nombramientos de representantes ante la mesa directiva de casilla deberán contener los siguientes datos:

I.- Denominación del partido político;

II.- Nombre del representante;

III.- Tipo de nombramiento;

IV.- Número del distrito electoral, nombre del municipio y casilla en que actúen;

V.- Domicilio del representante;

VI.- Número de la credencial de elector;

VII.- Firma del representante; y

VIII.- Lugar y fecha. 2. Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga esta **Ley**, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Artículo 141

El Consejo General, a petición del partido político interesado, hará el registro supletorio de sus representantes generales y de casilla establecidos en ésta **Ley**, cuando el consejo distrital electoral, dentro de las setenta y dos horas no admita, no resuelva o niegue en forma infundada el registro solicitado.

Artículo 142

Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del consejo distrital electoral entregará al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 143

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con excepción del número de ésta. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos

que les otorga esta **Ley**, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la documentación y el material electoral

Artículo 144

1. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes conforme al modelo que apruebe el Consejo General. Las boletas para las elecciones que regula esta **Ley** contendrán:

I.- Entidad, distrito electoral o municipio;

II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III.- Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;

IV.- Nombre y apellidos del candidato o candidatos;

V.- Un solo recuadro para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;

VI.- Lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados;

VII.- Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; y

VIII.- Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General.

2. En el paquete electoral deberán incluirse plantillas en el sistema braile, para que los invidentes y débiles visuales, que así lo deseen, puedan ejercer personalmente su derecho al sufragio.

3. En la elección para diputados por mayoría relativa y representación proporcional se votará con una sola boleta. Asimismo, para la elección de ayuntamientos y regidores de representación proporcional se votará también en una sola boleta, las boletas para éstas elecciones llevarán impresas al reverso las listas o planillas correspondientes.

4. Los colores y emblemas de los partidos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda, de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales si cuentan con registro nacional, y de diputados locales si cuentan con registro estatal.

5. En caso de existir coaliciones, los emblemas de cada uno de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos, aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 145

1. En caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General.

2. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido impresas o repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen

legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

Artículo 146

1. Las boletas deberán obrar en poder de los consejos distritales electorales quince días antes de la elección, y en los consejos municipales electorales hasta seis días antes de la elección.

2. Para el control y resguardo de las boletas, se tomarán las medidas siguientes:

I.- El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a los presidentes de los consejos distritales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes del propio consejo;

II.- Los secretarios de los consejos distritales levantarán acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos a las características del embalaje que las contiene, el número de boletas recibidas para cada elección, el número de folios y los nombres y cargos de los funcionarios presentes, tanto de los que entregan como de los que reciben las boletas;

III.- A continuación, los miembros presentes de los consejos distritales acompañarán a los presidentes a depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de la sede de los consejos distritales, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV.- El mismo día o a más tardar el siguiente, los presidentes de los consejos, los secretarios y los consejeros electorales, separarán las boletas relativas a la elección de concejales a los ayuntamientos, y procederán a contar, revisar y sellar las boletas de elección de diputados al Congreso y en su caso de Gobernador, para precisar la cantidad recibida para cada elección, consignando el número de los folios, y agruparlas en razón del número de electores que corresponda

en cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el consejo general para ellas. Los secretarios registrarán los datos de esta distribución;

V.- Hasta seis días antes de la elección, el presidente del consejo, el secretario y los consejeros electorales distritales, procederán a entregar las boletas relativas a la elección de concejales, en el día, hora y lugar preestablecidos a los presidentes de los consejos municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes del propio consejo;

VI.- Los consejos municipales llevarán a cabo las medidas establecidas en las fracciones anteriores en lo que corresponda;

VII.- En su caso, previo acuerdo de los consejos municipales y por razones de seguridad y operatividad, los consejos distritales podrán encargarse del recuento, revisión, sellado y resguardo de las boletas correspondientes a la elección de concejales a los ayuntamientos; y

VIII.- Estas medidas se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos políticos, bajo su más estricta responsabilidad, si por mayoría lo acuerdan, podrán firmar o rubricar las boletas electorales a través de uno de los representantes acreditados ante el consejo distrital que corresponda, quien será designado por sorteo, el procedimiento de firma necesariamente se hará ante la presencia de los integrantes de los consejos distritales o municipales, al efecto se levantará acta en la que se hará constar la cantidad de boletas y los números de folios que se le dio a firmar, el número de las firmadas y en su caso el número de las boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso, de inmediato se hará del conocimiento a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

5. Los consejos municipales electorales reintegrarán las boletas electorales a los consejos distritales de su ámbito o se las dejará a su disposición, a más tardar seis días anteriores a la elección, para efecto de su distribución a las mesas directivas de casillas.

Artículo 147

Los consejos distritales electorales entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección:

I.- La lista nominal de electores de la sección;

II.- La relación de los representantes de los partidos registrados en el consejo distrital electoral para cada casilla; así como de los representantes generales en el distrito en que se ubique la casilla;

III.- Boletas para cada elección en igual número al de los electores que figuren en la lista nominal, más las correspondientes a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla;

IV.- Las urnas para recibir la votación, una para cada elección de que se trate;

V.- Los canceles o elementos modulares, que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;

VI.- El líquido indeleble; y

VII.- La documentación, material, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

Artículo 148

1. Para garantizar el secreto del voto, se colocarán mamparas y las urnas en que los electores depositen las boletas, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable y armable. Los funcionarios de las casillas cuidarán que al depositarse la boleta, ésta esté doblada de manera que impida conocer el sentido del voto, antes del escrutinio y cómputo. Las urnas tendrán impresa en la parte

externa y en un lugar visible, la denominación de la elección de que se trate.

2. A los presidentes de mesas directivas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su Municipio, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban será de setecientos cincuenta.

Artículo 149

El presidente y el secretario de cada casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria, de haberla, la mandarán retirar de inmediato.

Artículo 150

Para auxiliar a los consejos distritales y municipales electorales, así como a las mesas directivas de casilla, en la entrega y recepción de la documentación y material electoral, en la logística de la jornada electoral y en las sesiones de cómputo y asignación de concejales de representación proporcional, se nombrará a los asistentes electorales bajo las reglas siguientes:

I.- Serán nombrados por el consejo distrital electoral, según corresponda, a más tardar quince días antes de la elección;

II.- Serán nombrados en el número necesario conforme a las características del distrito electoral o municipio y al número de casillas que se instalen;

III.- De preferencia serán nombrados quienes hayan fungido como técnicos electorales; y

IV.- Para el ejercicio de sus funciones e identificación recibirán su nombramiento.

Artículo 151

1. Las funciones de los asistentes electorales de los consejos distritales o municipales electorales serán las siguientes:

I.- Auxiliar al consejo distrital o municipal, en la entrega de la documentación, material y útiles para la elección, a los presidentes de casilla;

II.- Verificar y supervisar que la instalación y clausura de las casillas se realice en los términos y plazos que señala este Código, y en su caso, informar al consejo distrital o municipal electoral;

III.- Auxiliar a los presidentes de las mesas directivas de casilla o a cualquiera de los funcionarios de la misma, que no pudieran entregar personalmente los paquetes electorales, pudiendo incluso realizar el traslado hasta la sede del consejo distrital o municipal, o al centro de acopio correspondiente, sin interferir ni suplantarlos en sus funciones, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así deseen hacerlo;

IV.- Auxiliar en las funciones de estricta logística, a los presidentes de las mesas directivas de casilla, cuando éstos así se lo soliciten;

V.- Informar a los consejos distritales o municipales, del desarrollo de la jornada electoral;

VI.- Reportar en forma inmediata a los consejos distritales o municipales, sobre aquellos incidentes que se susciten en las casillas;

VII.- Ejecutar las instrucciones que les den los consejos distritales o municipales a través del consejero presidente;

VIII.- Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales en la sede de los consejos distritales y municipales o centro de acopio;

IX.- Recoger los materiales y objetos utilizados para la instalación y funcionamiento de la casilla, cuando haya concluido la jornada electoral, para hacer su entrega al consejo distrital o municipal que corresponda;

X.- Apoyar a los consejos distritales y municipales electorales durante la sesión de cómputo, y en caso de ser procedente, los recuentos, así como en la remisión de los paquetes electorales al Instituto, sin interferir ni suplantarlos en sus funciones; y

XI.- En aquellas otras que determine el propio Consejo.

2. Los asistentes electorales actuarán exclusivamente en el cumplimiento de las tareas que les sean expresamente indicadas.

TÍTULO TERCERO

De la jornada electoral

CAPÍTULO PRIMERO

De la instalación y apertura de casillas

Artículo 152

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de casilla de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de **junio** del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

8. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 153

De no instalarse la casilla a las ocho horas quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I.- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

II.- Si no estuviere el presidente pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III.- Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción primera de éste artículo;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma;

3. Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. De lo anterior se dejará constancia en la hoja de incidentes respectiva.

5. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

I.- El de instalación; y

II.- El de cierre de votación.

6. En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

II.- El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

III.- El número de boletas recibidas para cada elección;

IV.- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado, a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos; V.- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

VI.- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

7. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

VI.- Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital o municipal electoral correspondiente, a las diez horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura; y

VIII.- El secretario actuante deberá anotar en el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente el motivo que originó el retraso de la instalación.

Artículo 154

1. Los representantes de partido que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán actuar en el resto de la jornada, acreditándose ante el presidente y manifestando la causa que haya motivado su retraso. Esta circunstancia deberá anotarse en el acta final que se levante.

2. En el acta deberán anotarse los incidentes de la instalación de casilla.

Artículo 155

Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

V.- El consejo distrital electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Artículo 156

En los casos de cambios de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la votación

Artículo 157

1. Una vez formulada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital electoral a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de

suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho a voto, lo que será consignado en el acta respectiva.

3. De lo anterior se asentará constancia en la hoja de incidentes respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos.

4. Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital electoral tomará las medidas necesarias para que se reanude la votación.

Artículo 158

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I.- Exhibir su credencial para votar con fotografía, o en su caso, copia certificada de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos, dejando la copia certificada de la misma, la cuál será anexada y relacionada en el acta de la jornada electoral; y II.- Aparecer en la lista nominal de electores.

2. El presidente de la casilla permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos, cuya credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

3. En el caso referido en el párrafo anterior los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta **Ley**, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestra de alteración o que no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

6. El presidente de la casilla deberá cerciorarse que los votantes no porten teléfonos celulares o cámaras fotográficas, al momento solicitar la boleta electoral para emitir su voto, motivo por el cual les solicitará que dejen en resguardo dichos objetos. Dichos objetos les serán devueltos después de haber emitido su voto correspondiente, conjuntamente con su credencial de elector.

7. El Consejo General promoverá el voto, invitando a la ciudadanía, para que el día de la jornada electoral, no porten cámaras fotográficas o teléfonos celulares, con el objeto de prevenir actos de compra y coacción del voto.

Artículo 159

En las casillas especiales, para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su municipio, se aplicarán en lo procedente, las reglas establecidas en el artículo anterior y las siguientes:

I.- El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de elector con fotografía; y

II.- El elector que se encuentre fuera de su municipio, únicamente podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, para Gobernador.

Artículo 160

1. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que

estén acreditados, siempre que pertenezcan al municipio donde se instale la casilla; si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito electoral, únicamente podrán votar para las elecciones de diputados y Gobernador. En caso de estar fuera de su distrito electoral, únicamente podrán ejercer su derecho de voto para la elección de Gobernador.

2. Para los efectos anteriores, se seguirá el procedimiento señalado en este y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 161

La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El presidente entregará las boletas de las elecciones correspondientes, verificando que el elector no lleve consigo cámara fotográfica o teléfono celular, en caso contrario, le solicitará al votante que deje dichos objetos bajo su resguardo, los cuales le serán devueltos conjuntamente con su credencial de elector una vez emitido su voto;

II.- El elector de manera secreta marcará el recuadro de cada una de las boletas que contenga el color y emblema del partido por el que sufraga;

III.- El elector podrá anotar en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos no registrados;

IV.- El elector con discapacidad para sufragar, podrá auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza; para quienes así lo deseen podrán utilizar las plantillas braile;

V.- El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distintas a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza;

VI.- El personal de la fuerza armada, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno;

VII.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

VIII.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "VOTÓ".

Artículo 162

Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá:

I.- A marcar la credencial de elector en el lugar indicado para ello; y

II.- A impregnar con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector.

Artículo 163

A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos, y en su caso, los notarios públicos, jueces en el ejercicio de sus funciones de fedatario por receptoría y personal del Instituto, debidamente acreditados. Los representantes generales, sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político, o recibir de ellos la información relativa a su actuación.

Artículo 164

Corresponde al presidente de la mesa directiva en el lugar que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del

voto y mantener la estricta observancia de esta **Ley**, conforme a las disposiciones siguientes:

- Cuidará la conservación del orden en el interior y el exterior inmediato de la casilla;

II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III.- No admitirá en la casilla a quienes:

a).- Se presenten armados;

b).- Acudan en estado de ebriedad o intoxicados;

c).- Hagan propaganda; y

d).- En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

IV.- No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

V.- Mandará retirar a todo individuo que infrinja las disposiciones de esta **Ley** u obstaculice el desarrollo de la votación; y

VI.- Suspenderá temporalmente la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude.

Artículo 165

1. Cuando algún representante de partido político, o representante general de un partido, infrinja las disposiciones de esta **Ley** y obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, el presidente de la mesa directiva de casilla podrá disponer que sea retirado de la casilla, y el secretario hará constar en una hoja de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

2. La hoja de incidentes deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos, y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido firmando para tal efecto, como constancia de recepción de la misma.

Artículo 166

Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al secretario de la mesa directiva de casilla, escrito sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta **Ley**. Para ello, el secretario deberá proporcionar a los representantes, los formatos de escritos de incidentes autorizados por el Instituto y deberá:

I.- Recibir estos formatos de escritos de incidentes, debidamente requisitados;

II.- Hacer en el acta del cierre de la votación, una relación pormenorizada de ellos; y

III.- Agregarlos al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 167

1. La votación se cerrará a las dieciocho horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hasta las dieciocho horas, hayan votado.

4. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.

CAPÍTULO TERCERO

Del escrutinio y cómputo en la casilla

Artículo 168

Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 169

El escrutinio y cómputo, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán:

I.- El número de boletas extraídas de la urna;

II.- El número de electores que votó en la casilla;

III.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;

IV.- El número de votos nulos; y

V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.

Artículo 170

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

I.- De diputados;

II.- Cuando corresponda, el de Gobernador, y

III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

IV.- **De Consulta Popular.**

Artículo 171

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;

II.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;

IV.- En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas serán desechadas sin mayor trámite;

V.- Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VI.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:

a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y

b).- El número de votos que resulten anulados;

VII.- El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 172

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

84

I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político. Cuando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

2. El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.

Artículo 173

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección. Cada acta deberá contener por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos;

IV.- La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo;

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y

VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta;

2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 174

Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Artículo 175

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:

I.- Original del acta de la jornada electoral;

II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;

III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;

IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;

V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;

VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y

VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 176

1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla, anexarán en sobres por fuera al paquete electoral la siguiente documentación:

I.- La primera copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- El original de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral; y

III.- La segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla para el programa de resultados electorales preliminares. 2. Posteriormente fijarán avisos en lugar visible del exterior de la casilla con el resultado de cada una de las elecciones, firmada por ellos y por los representantes que deseen hacerlo.

CAPÍTULO CUARTO

De la clausura de la casilla y remisión del expediente

Artículo 177

1. Los presidentes o cualquier otro funcionario de las mesas directivas de casilla, o en su caso los asistentes electorales, bajo su responsabilidad y bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos ante las casillas que deseen acompañarlos, harán llegar al consejo distrital y municipal electoral o a los centros de acopio que correspondan, los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refieren los artículos anteriores, lo más pronto posible y a más

tardar dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:

I.- Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas, ubicadas en la cabecera de distrito o municipio;

II.- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito o municipio; y

III.- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales. Los consejos distritales y municipales electorales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

2. Los consejos distritales y municipales electorales tomarán previamente al día de la elección, las previsiones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados anteriormente.

3. Los consejos distritales y municipales electorales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación, de las casillas a cargo de los asistentes electorales. Lo anterior se realizará en auxilio de los presidentes o cualquier otro funcionario de la mesa directiva de casilla, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

Artículo 178

Se considerará que existe causa justificada, para que el paquete electoral sea entregado al consejo distrital o municipal electoral fuera de los plazos que este Código establece, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 179

Los consejos distritales y municipales electorales, harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones complementarias

Artículo 180

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, del Estado y de los municipios, prestarán el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta **Ley**.

2. El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos, que en cualquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

Artículo 181

1. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

I.- La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;

II.- Las certificaciones de los hechos que les consten, o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

III.- El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y

IV.- La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

2. Los juzgados del Estado y municipales permanecerán abiertos durante el día de la elección, igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.

Artículo 182

1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección, y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

2. Para esos efectos, los Colegios de Notarios o el Gobierno del Estado publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los Notarios y los domicilios de sus oficinas. Dicha publicación, también se hará a través del Periódico Oficial.

TÍTULO CUARTO

De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 183

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casillas por parte de los consejos distritales y municipales electorales se hará conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes, integrantes de las mesas directivas de casilla o asistentes electorales, con los representantes de los partidos políticos que los hubieren acompañado;

II.- El presidente del consejo distrital o municipal facultará al personal necesario para la recepción de los paquetes electorales, quienes extenderán el recibo correspondiente señalando la hora en que fueron entregados;

III.- El presidente del consejo distrital o municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales en el lugar dentro del local del consejo, que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción, hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y

IV.- El presidente del consejo distrital o municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que se depositen los paquetes, en presencia de los representantes de los partidos.

2. Los paquetes de la elección de diputados, Gobernador **y Consulta Popular,** cuando así corresponda, se remitirán al consejo distrital electoral. Asimismo, el paquete para la elección de concejales a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, se remitirá al consejo municipal electoral.

3. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casillas, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la información preliminar de los resultados

Artículo 184

1. Los consejos distritales y municipales electorales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

I.- El consejo distrital o municipal autorizará una mesa receptora para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar en esta mesa, a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II.- Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Dirección General del Instituto;

III.- El secretario, o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y

IV.- Los representantes de los partidos políticos acreditados, contarán con los formatos adecuados, para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 185

1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo para la entrega de los paquetes electorales por parte de los funcionarios de casilla, el presidente del consejo respectivo deberá

fijar en el exterior del local los resultados preliminares de las elecciones en el distrito o municipio.

2. Los consejos electorales respectivos comunicarán inmediatamente sus resultados preliminares al Consejo General, quien informará a la ciudadanía y a los medios de información sobre los datos preliminares que haya recibido, a través del mecanismo que considere más eficiente.

CAPÍTULO TERCERO

De los cómputos distritales para las elecciones de diputados y gobernador del Estado

Artículo 186

El cómputo distrital de una elección, es la suma que realiza el consejo distrital electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el distrito electoral.

Artículo 187

1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

I.- El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;

II.- El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional;

III.- El de la votación estatal parcial para Gobernador y

IV.-**El de la votación estatal parcial de Consulta Popular.**

2. Cada uno de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Para ello, los consejos distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales y técnicos necesarios.

Artículo 188

El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV.- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

V.- La suma de los resultados, después de realizadas las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

VI.- Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo;

VII.- El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

VIII.- El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, calificará y en su caso, declarará la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Asimismo, verificará que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código, y expedir la constancia de mayoría; y

IX.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la calificación y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que hubiese obtenido la mayoría de votos.

Artículo 189

1. Únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido

consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

2. Si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

3. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario, para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones, y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al **Secretario Ejecutivo**; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

4. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

5. Se levantará un acta circunstanciada, en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos, por cada partido y candidato.

6. El presidente del consejo, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

8. En ningún caso podrá solicitarse a los tribunales electorales, que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Artículo 190

Concluido el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez, a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo distrital electoral respectivo.

Artículo 191

Los presidentes de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de las elecciones.

Artículo 192

El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta

en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose un acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV.- Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de Gobernador, y se realizarán las operaciones referidas en los incisos anteriores de éste artículo;

V.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y

VI.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

Cómputo distrital de consulta popular. Checar LEGIPE

Artículo 193

El presidente del consejo distrital deberá:

I.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente, sobre el desarrollo del proceso electoral;

II.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de

cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del proceso electoral;

III.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 194

El presidente del consejo distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

I.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiera interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados;

II.- Remitir al Consejo General, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, los expedientes de cómputos distritales de la elección de Gobernador con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital y cualquier otra documentación relativa a dicha elección, así como copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que la hubiese obtenido, y un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones. De la documentación contenida en el expediente del cómputo distrital enviará copia certificada al Director General, cuando se interponga el recurso de inconformidad se enviará copia del mismo a sendas instancias.

Artículo 195

1. Los presidentes de los consejos distritales y municipales electorales entregarán a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y **Participación Ciudadana** una copia certificada de todas las actas y

documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos respectivos.

2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contienen los escritos de incidentes presentados oportunamente por los representantes de los partidos políticos en las casillas que correspondan, hasta la calificación de todas las elecciones. Una vez realizada la calificación, la Junta General Ejecutiva determinará el mecanismo adecuado para su destrucción.

CAPÍTULO CUARTO

De los cómputos municipales

Artículo 196

1. Los consejos electorales municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección a las once horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

2. Para este efecto:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo municipal. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta

individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; y

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestra de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. 3. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de diputados establecido en ésta **Ley**.

Artículo 197

Una vez que el consejo municipal electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

Artículo 198

El presidente del consejo municipal, una vez integrado el expediente de la elección municipal, procederá a:

I.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste los escritos de protesta y el informe

respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado;

II.- Remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad al **Secretario Ejecutivo**, el expediente de cómputo municipal, conteniendo las actas originales y cualquier otra documentación relativa a la elección. Cuando se interponga el recurso de inconformidad se enviará copia del mismo a sendas instancias.

Artículo 199

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Artículo 200

En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán **asignados** el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

CAPÍTULO QUINTO

De la elección municipal por representación proporcional

Artículo 201

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos de **la presente Ley**, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2. Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

CAPÍTULO SEXTO

De la elección de diputados por el principio de representación proporcional y el cómputo general de la elección de gobernador del Estado

Artículo 202

1. El Consejo General sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional, el cómputo general de la elección de Gobernador y **cómputo general de la Consulta Popular.**

2. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 33 de la Constitución Estatal, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

3. En la aplicación de la fracción III del artículo 33 de la Constitución Estatal, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación estatal emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el **3** por ciento y los votos nulos.

Artículo 203

El Consejo General hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:

I.- Revisará las actas del cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y tomará nota de los resultados que en ella consten;

II.- Hará el cómputo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal. Levantará el acta correspondiente, haciendo constar en que Distritos Electorales uninominales se interpusieron recursos, el contenido y los recurrentes;

III.- Hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido el **3** por ciento de la votación total emitida para la lista registrada en la circunscripción plurinominal, y llevará a cabo la deducción de los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el **3** por ciento y los votos nulos de la votación total emitida para obtener la votación estatal emitida;

IV.- La votación estatal emitida es la suma de los votos de los partidos políticos que hubieren alcanzado el **3** por ciento, de la votación total emitida para que participen en la asignación de diputados por representación proporcional;

V.- El resultado de la suma de que habla la fracción anterior, se dividirá entre el número de curules a repartir por Representación Proporcional, para obtener un cociente electoral que será aplicado a todos los partidos hasta alcanzar el número de curules que legalmente les corresponda en la representación proporcional de acuerdo con su votación estatal obtenida;

VI.- Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como veces contenga su votación el cociente electoral de mayoría relativa, en los términos de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Estatal, deduciendo en su caso el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos en el citado precepto;

VII.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

VIII.- Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

a).- Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto, si optaron por el procedimiento **establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción I de esta Ley**; y

b).- Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en **el artículo 105 numeral 4, de esta ;**

IX- El Consejo General calificará y en su caso declarará la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.

Artículo 204

1. El Consejo General hará el cómputo general de la elección de Gobernador, para tal efecto se observará lo siguiente:

I.- Revisará las actas del cómputo distrital de la elección de Gobernador y tomará nota de los resultados que en ellas consten;

II.- Hará el cómputo general de la elección de Gobernador, levantará el acta correspondiente, haciendo constar en que distritos electorales uninominales se interpusieron recursos, el contenido y los recurrentes; y

III.- El Consejo General declarará la validez de la elección de Gobernador y expedirá la constancia de mayoría correspondiente.

2. Concluido el procedimiento anterior, el Instituto remitirá los expedientes y la documentación respectiva al Tribunal para los efectos legales conducentes.

3. Es aplicable al cómputo general de la elección de Gobernador, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de diputados previsto en éste Código.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del registro de las constancias de mayoría, validez y de asignación

Artículo 205

El Instituto registrará las constancias de mayoría y validez, así como, de representación proporcional, expedidas tanto por el Consejo General, como por los consejos distritales y municipales electorales.

Artículo 206

Para el registro, el Instituto tomará en cuenta el informe que rinda el Consejo General y los consejos distritales o municipales electorales, la documentación electoral y los recursos presentados ante el Tribunal y las resoluciones recaídas, en cuyo caso podrá negar el registro de la constancia de mayoría o de asignación.

LIBRO QUINTO

De la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del derecho a la libre determinación y autonomía

Artículo 207

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios **y comunidades** que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas **y del pueblo afromexicano** del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los

hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos **indígenas**, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos **indígenas**, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos **indígenas** y la autonomía para elegir a sus autoridades o

gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. **En todas las Asambleas Comunitarias deberán ser postuladas al menos en la mitad de los cargos a elegir y en los sistemas escalafonarios deberá de tomarse en cuenta su participación en los cargos menores.**

Artículo 208

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado. Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos **indígenas**, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

III.- Por resolución judicial.

Artículo 209

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos **indígenas**, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

TÍTULO SEGUNDO

De los requisitos de elegibilidad y del procedimiento de elección

CAPÍTULO PRIMERO

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 210

Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno se requiere:

I.- Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Estatal;

II.- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo **indígena** de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los actos previos a la elección

Artículo 211

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos **Indígenas**, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos **vigentes** relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en qué se fundamenta su sistema normativo o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones;

VII.- **Las normas y procedimientos de solución de sus controversias de elección o nombramiento; y**

VIII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección **aprobadas por la Asamblea General Comunitaria.**

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y sí aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos **Indígenas**, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a **la Comisión Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas** para su aprobación por el **Consejo General.** Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su

documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales **Indígenas**, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos **indígenas**, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

Artículo 212

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

CAPÍTULO TERCERO

De la jornada electoral

Artículo 213

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Artículo 214

1. Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta **Ley.**

2. Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y estatal, instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal.

CAPÍTULO CUARTO

De la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias

Artículo 215

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- **Constar que la Asamblea General Comunitaria haya declarado la legitimidad y legalidad de la elección mediante el acta respectiva y las constancias correspondientes;**

II.-**Que los resultados de la elección o nombramiento correspondan al sistema normativo indígena entregado al Instituto;**

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, **tomar nota de** la validez de la elección y **certificar** las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

CAPÍTULO QUINTO

De la mediación y de los procedimientos para la resolución de conflictos electorales

Artículo 216

1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, deberán ser resueltos por la autoridad correspondiente de la propia comunidad.

2. El Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos **indígenas. Convocará a las autoridades correspondientes para que con apego a sus normas solucionen sus controversias.**

3. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo **indígena**, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

4. Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

Artículo 217

En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo **correspondiente** de la elección, la **Comisión Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas** podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos o los principios constitucionales y **la autoridad correspondiente de la comunidad se declara incompetente para solucionar la controversia, la Comisión Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas acompañará a las autoridades electorales comunitarias para la solución de la controversia;**

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo **indígena**, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo **indígena**, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Artículo 218

1. Para los efectos de ésta **Ley**, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos **indígenas**.

2. La metodología empleada en el procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

3. Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través de **la Comisión Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

4. El Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones complementarias

Artículo 219

1. Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.

2. En el caso de elecciones extraordinarias, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 86 de esta **Ley.**

Artículo 220

Los miembros del ayuntamiento desempeñaran sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. **Cualquier modificación se estará a la aprobación de la Asamblea General Comunitaria y en correspondencia con la Constitución Federal y la particular del Estado.**

LIBRO SEXTO

De las Candidaturas Independientes

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 221

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para diputados por el principio de mayoría relativa y concejales de los Ayuntamientos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La legislatura del Estado emite la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Artículo 222

1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, en el ámbito del Estado.

Artículo 223

1. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Libro, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

Artículo 224

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones

ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos distritales y municipales.

2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 225

1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

Artículo 226

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

a) Diputados del Congreso del Estado. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

b) Diputados de representación de los pueblos indígenas.

c) Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por partidos políticos

Artículo 227

1. Para los efectos de la integración del Congreso del Estado, los Candidatos Independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. En

el caso de la integración de los Concejales, las planillas se registrarán con sus respectivos suplentes.

Artículo 228

1. Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO

Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes

Artículo 229

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

a. De la Convocatoria;
b. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
c. De la obtención del apoyo ciudadano, de los pueblos y comunidades indígenas;
d. Del registro de Candidatos Independientes.

CAPÍTULO I

De la Convocatoria

Artículo 230

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos

Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano y de los pueblos y comunidades correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

2. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.

CAPÍTULO II

De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes

Artículo 231

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

2. Durante los procesos electorales en que se renueven la Cámara de Diputados y los Concejales de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

a. Los aspirantes al cargo de diputados ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;
b. Los aspirantes al cargo de concejales ante el Secretario del Consejo Municipal o en forma supletoria ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

CAPÍTULO III

De la Obtención del Apoyo Ciudadano y de los Pueblos y Comunidades

Artículo 232

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por medios diversos a la radio y la televisión, así como la realización de Asambleas Comunitarias, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. Los actos tendentes a recabar el apoyo en los procesos en que se elijan a los diputados y concejales se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

a. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de diputado, contarán con cuarenta y cinco días;
b. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de concejal, contarán con treinta días.

3. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 233

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo requerido, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 234

1. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. En los casos de diputados de representación de los pueblos indígenas, la cédula de respaldo deberá de contener las actas de por lo menos la mitad por parte de las asambleas de los municipios y de las comunidades del distrito electoral, en todo caso, el respaldo de ciudadanos no debe ser menor del 2% de la

lista nominal con corte al 31 de agosto del año previo de la elección.

3. Para los candidatos a concejales de los municipios que se rigen por partidos políticos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen por lo menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 235

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.

2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 236

1. La cuenta a la que se refiere el artículo 368, párrafo 5 de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los

procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del Instituto.

Artículo 237

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 238

1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 239

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esta Ley.

3. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los

recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

Artículo 240

1. El Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 241

1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.

2. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO IV

De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes

Artículo 242

1. Son derechos de los aspirantes:

a. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
b. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
c. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;

d. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;
e. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a Candidato Independiente", y "Candidato del pueblo.....;
f. Los demás establecidos por esta Ley.

Artículo 243

1. Son obligaciones de los aspirantes:

a. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
b. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
c. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
d. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del ,Estado y de los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
IV. iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. vLos organismos internacionales de cualquier naturaleza;
VI. vi) Las personas morales, y
VII. vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

e. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
f. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
g. Rendir el informe de ingresos y egresos;
h. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y
i. Las demás establecidas por esta Ley.

CAPÍTULO V

Del Registro de Candidatos Independientes

SECCIÓN PRIMERA

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 244

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones estatales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los señalados en el artículo 10 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Solicitud de Registro

Artículo 245

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley.

2. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 246

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

a. Presentar su solicitud por escrito;
b. La solicitud de registro deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
IV. Ocupación del solicitante;
V. Clave de la credencial para votar del solicitante;
VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y
3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 247

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 248

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a. Nombres con datos falsos o erróneos;
b. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
c. En el caso de candidatos a diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
d. En el caso de candidato a concejal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio correspondiente;
e. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

f. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
g. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 249

1. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 250

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.

2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

SECCIÓN TERCERA

Del Registro

Artículo 251

1. Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los Consejos General, distritales y municipales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

Artículo 252

1. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

SECCIÓN CUARTA

De la Sustitución y Cancelación del Registro

Artículo 253

1. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 254

1. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 255

1. En el caso de las listas de fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de concejal, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las planillas, se cancelará el registro. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.

TÍTULO TERCERO

De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones

CAPÍTULO I

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 256

1. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:

a. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
b. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
c. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;
d. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;
e. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
f. Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;
g. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
h. Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 257

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

a. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la presente Ley;
b. Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General;
c. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;
d. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;
e. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
f. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
IV. iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
V. v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. vi) Las personas morales, y

VII. vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

g. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

h. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

i. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

j. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente"; o "Candidato del Pueblo....."

k. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales;

l. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

m. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

n. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

o. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

p. Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

Artículo 258

1. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley.

SECCIÓN PRIMERA

De los Representantes ante los Órganos del Instituto Artículo 259

1. Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, distritales y municipales, aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

a. Los Candidatos Independientes a diputado, ante el Consejo Distrital;
b. Los Candidatos Independientes a concejales, ante el consejo municipal.

2. La acreditación de representantes ante los órganos distritales y municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidato Independiente.

3. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Representantes ante Mesa Directiva de Casilla

Artículo 260

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO II

De las Prerrogativas

Sección Primera

Del Financiamiento

Artículo 261

1. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento privado, y

b) Financiamiento público.

Artículo 262

1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 263

1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 264

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;
b. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;
c. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
f. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
g. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
h. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
i. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 265

1. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 266

1. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 267

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.

Artículo 268

1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 269

1. En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su

candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 270

1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 271

1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:

a. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
b. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y
c. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado.

2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

Artículo 272

1. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los

recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

Artículo 273

1. Los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Acceso a Radio y Televisión

Artículo 274

1. El Instituto Nacional, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los Candidatos Independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 275

1. El conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

2. Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 276

1. Los Candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para su calificación técnica a fin de emitir el

dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

Artículo 277

1. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 278

1. El Instituto Nacional, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 279

1. Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional.

Artículo 280

1. El tiempo que corresponda a cada Candidato Independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Artículo 281

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional será el responsable de asegurar a los Candidatos Independientes la debida participación en la materia.

Artículo 282

1. Las infracciones a lo establecido en esta Sección serán sancionadas en los términos establecidos en esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

De las Franquicias Postales

Artículo 283

1. Los Candidatos Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio estatal, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 284

1. Las franquicias postales para los Candidatos Independientes se sujetarán a las siguientes reglas:

a. Cada uno de los Candidatos Independientes, será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere esta Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;
b. Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;
c. Los nombres y firmas de los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente, y
d. El envío de la propaganda electoral, se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Candidato Independiente al cargo de diputado podrá remitir propaganda sólo en el distrito electoral correspondiente
II. Los Candidatos Independientes al cargo de concejal podrá remitir propaganda en el municipio correspondiente.

Artículo 285

1. Los Candidatos Independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.

TÍTULO CUARTO

De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes

Artículo 286

1. Son aplicables a los Candidatos Independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

Artículo 287

1. La propaganda electoral de los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente" o "Candidato del pueblo------."

TÍTULO QUINTO

De la Fiscalización

Artículo 288

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo

ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional.

Artículo 289

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional.

Artículo 290

1. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional, tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

a. Revisar y someter a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y Candidatos Independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

b. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y Candidatos Independientes;
c. Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y
d. Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo General del Instituto Nacional.

Artículo 291

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

a. Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y Candidatos Independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;
b. Proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y Candidatos Independientes;
c. Vigilar que los recursos de los aspirantes y Candidatos Independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;
d. Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;
e. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o

documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f. Proporcionar a los aspirantes y Candidatos Independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Libro;
g. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;
h. Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y Candidatos Independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y
i. Las demás que le confiera esta Ley, la Comisión de Fiscalización o el Consejo General de Instituto Nacional.

Artículo 292

1. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.

2. Los aspirantes y Candidatos Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 293

1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a. **Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;**
b. **Acompañar los estados de cuenta bancarios, y**
c. **Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley.**

Artículo 294

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

TÍTULO SEXTO

De los Actos de la Jornada Electoral

CAPÍTULO I

De la Documentación y el Material Electoral

Artículo 295

1. Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

2. Se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 296

1. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes.

Artículo 297

1. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

Artículo 298

1. Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto, aplicando en lo conducente lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral.

CAPÍTULO II

Del Cómputo de los Votos

Artículo 299

1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 300

Para determinar la votación nacional emitida que servirá de base para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Disposiciones Complementarias

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 301

1. Corresponde al Instituto la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los Candidatos Independientes, conforme a lo establecido en esta Ley para los partidos políticos.

Artículo 302

1. En materia de fiscalización de recursos, el Instituto podrá convenir mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la República

para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

LIBRO SÉPTIMO

De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno

TÍTULO PRIMERO

De las Faltas Electorales y su Sanción

Artículo 303

1. Esta Ley considera las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a. Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
b. Sujetos y conductas sancionables;
c. Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
d. Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
e. Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
V. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas.

CAPÍTULO I

De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

Artículo 304

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 305

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a. Los partidos políticos;
b. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
c. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
d. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
e. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de

gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

f. Los notarios públicos;
g. Los extranjeros;
h. Los concesionarios de radio o televisión;
i. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
j. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
k. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
l. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 306

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
b. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
c. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
d. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

e. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
f. Exceder los topes de gastos de campaña;
g. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
h. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
i. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
j. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
k. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
l. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
m. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
n. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 307

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
c. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
d. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
e. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
f. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 308

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
b. La realización de actos anticipados de campaña;
c. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
d. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
e. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
f. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
g. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;
h. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo
i. General;

j. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
k. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;
l. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
m. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
n. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
o. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
p. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 309

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
b. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a

favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c. Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;
d. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y
e. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 310

1. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:

a. El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en esta Ley;
b. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 311

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

b. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
c. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
d. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República;
e. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y
f. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 312

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 313

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución General de la República y las leyes aplicables.

Artículo 314

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
b. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;
c. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;
d. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos, y
e. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 315

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
b. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente

a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

c. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 316

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y
b. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 317

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
b. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y
c. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 318

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b) .Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables

exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

c) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para

la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

f) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 314, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin

de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;

g) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y
III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y

h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública, y
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Artículo 319

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 320

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

a. Conocida la infracción, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
b. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y
c. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tengan conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los

efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el Instituto tengan conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos

políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Séptimo, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Sancionador

Artículo 321

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

   a. El Consejo General;
   b. La Comisión de Denuncias y Quejas, y
   c. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

2. Los consejos distritales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 336 de esta Ley.

3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo 1 anterior se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 322

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
b. Datos del expediente en el cual se dictó;
c. Extracto de la resolución que se notifica;

d. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
e. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 323

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a. Documentales públicas;
b. Documentales privadas;
c. Técnicas;
d. Pericial contable;
e. Presunción legal y humana, y
f. Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así

como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.

4. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 324

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 325

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 326

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 327

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
b. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
f. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:

a. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
b. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
c. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
d. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 328

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
b. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
c. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal
d. Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y
e. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
b. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
c. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 329

1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
b. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
c. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
e. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 330

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del

escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

5. El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 331

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a. Si el primer proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
b. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en

su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

c. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

4. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

a. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
b. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
c. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
d. Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y
e. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará

que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los Consejeros Electorales.

7. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

8. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 332

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General de la República;
b. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
c. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 333

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las

entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
b. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
b. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
c. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d. La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 334

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;
b. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
c. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
d. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 335

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
b. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
c. Las pruebas aportadas por las partes;
d. Las demás actuaciones realizadas, y
e. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 336

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a. La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
b. El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
c. Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente

completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

Artículo 337

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 338

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
b. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al

Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
d. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
e. El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 339

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
b. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral

CAPÍTULO I

De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 340

1. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero

Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General, de los consejos distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el contralor general, los directores ejecutivos, los jefes de unidades administrativas, los presidentes y secretarios de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2. La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto.

Artículo 341

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

a. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
b. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
c. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
d. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
e. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
f. No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
g. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;
h. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
i. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
j. Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y su correspondiente en la ley estatal, y
k. Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas

Artículo 342

1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia,

presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público Federal. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

Artículo 343

1. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

2. Las quejas o denuncias serán improcedentes:

   a. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General del Instituto y que cuenten con resolución definitiva;
   b. Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General del Instituto resulte incompetente para conocer, y
   c. Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

3. Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:

   a. Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y
   b. Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

4. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Artículo 344

1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a. Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;
b. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en los incisos b), d) al f), y h) al k) del artículo 341 de esta Ley;
c. Cuando se trate de los casos comprendidos en los incisos a), c) y g) del artículo 341 de esta Ley, el contralor general citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá

mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

d. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;
e. Con excepción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;
f. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido, y
g. Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 345

1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos consistirán en:

a. Apercibimiento privado o público;
b. Amonestación privada o pública;
c. Sanción económica;
d. Suspensión;
e. Destitución del puesto, y
f. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

2. Tratándose del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, sólo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el contralor general notificará al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara, por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes, resuelva sobre la responsabilidad.

3. Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el contralor general presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Artículo 346

1. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de su correspondiente en la ley estatal.

2. En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones X a XIV, XX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los incisos a) al e) y g) del artículo 341 de esta Ley.

Artículo 347

1. Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 348

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial el 17 de agosto del 2012.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

Cuarto. El personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

Quinto. Cuando con motivo del presente Decreto, cualquier órgano, central o desconcentrado del Instituto cambie de adscripción, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, las asignaciones presupuestales autorizadas, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes que haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

Sexto. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la

presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Séptimo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

Décimo Primero. Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Décimo Cuarto. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.

Los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Décimo Quinto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Ley.

Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al

momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

Décimo Noveno. En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. Para los efectos de esta Ley, el titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en esta Ley.

Vigésimo. En atención a lo previsto por el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, las obligaciones previstas en el presente Decreto para los concesionarios, serán aplicables, en lo conducente, a quienes conforme a la legislación vigente en la materia, tengan aun el carácter de permisionarios.

Vigésimo Primero. De conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá designar a los magistrados de los órganos

jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que corresponda.

Vigésimo Segundo. La solicitudes de los partidos políticos para que el Instituto organice sus elecciones internas, que hayan sido presentadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, no estarán sujetas al plazo establecido en el inciso ff), del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Las solicitudes que se presenten durante el año 2014, deberán ser sometidas a consideración del Instituto con un mes de anticipación.

Vigésimo Tercero. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 113 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 113, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.

Vigésimo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.- San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 06 de enero del 2015.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL

144